



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGÓN

Número 277 — Año XX — Legislatura V — 5 de diciembre de 2002

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón 11732

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cuencas Mineras 11753

2.2. Propositiones de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional 11759

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

Solicitud de comparecencia del Director General de Industrialización y Comercialización Agraria ante la Comisión Agraria 11770

Solicitud de comparecencia del Director General de Transportes y Comunicaciones ante la Comisión de Ordenación Territorial 11770

Solicitud de comparecencia de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo ante la Comisión de Economía y Presupuestos 11770

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1. Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón, publicado en el BOCA núm. 254, de 12 de septiembre de 2002.

Zaragoza, 28 de noviembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de estudiar el Proyecto de Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón, constituida por el Ilmo. Sr. don Carlos Queralt Solari, del G.P. Popular; don Pedro Luis García Villamayor, del G.P. Socialista; don José M.^a Bescós Ramón, del G.P. del Partido Aragonés; don Chesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, y don Jesús Lacasa Vidal, de la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto), ha estudiado detalladamente el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Al **artículo 4** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 1, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 2, del G.P. Popular. Con esta enmienda y el apartado g) del mencionado artículo, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado precepto queda redactado en los siguientes términos:

«g) La información y formación de los ciudadanos y del personal de aquellas empresas e instituciones que puedan ser afectados por catástrofes y calamidades.»

— La enmienda núm. 3, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 6** se ha presentado la enmienda núm. 4, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 8** se han presentado las siguientes enmiendas:
— La enmienda núm. 5, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

— La enmienda núm. 6, del G.P. Popular. Con esta enmienda la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, en el sentido de añadir a este artículo un apartado 2 (nuevo) con el siguiente texto:

«2. Asimismo, cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Dirección General competente en materia de protección civil, o en sus dependencias periféricas.»

En consecuencia, el texto del artículo 8 del Proyecto pasa a ser apartado 1.

Al **artículo 9** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 7, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, en el sentido de añadir un segundo párrafo en el apartado 3 de este artículo con el siguiente texto:

«Dicho catálogo se elaborará previa audiencia, bien de manera directa o a través de organizaciones representativas, de las personas, empresas y entidades a las cuales afecte.»

— La enmienda núm. 8, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

En relación con este precepto, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1.º Suprimir, en el apartado 1, el artículo «las» delante de «empresas» y «entidades», y sustituir, en el mismo apartado, el término «obligados» por «obligadas».

2.º Redactar el párrafo primero del apartado 3, en los siguientes términos:

«3. El Gobierno de Aragón establecerá reglamentariamente un catálogo de actividades susceptibles de generar riesgos para las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental, así como de los centros, establecimientos e instalaciones en los que se desarrollen tales actividades o que puedan resultar afectados por las situaciones de grave riesgo y las medidas que deben adoptarse en cada caso.»

3.º Sustituir, en el apartado 4, los términos «habrán de disponer» por los siguientes: «deberán disponer».

Al **artículo 10** se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, redactar el apartado 2 de este artículo de la siguiente manera:

«2. Las órdenes e instrucciones, generales o particulares, dictadas por las autoridades competentes de protección civil que impliquen medidas restrictivas y limitativas de la libertad y las que impongan cargas personales deberán ser proporcionadas a la situación de emergencia, sólo tendrán eficacia durante el tiempo estrictamente ne-

cesario y se adoptarán, en todo caso, de acuerdo con las leyes y reglamentos.»

Al **artículo 11** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, suprimir, en el apartado e) de este precepto, el artículo determinado «la» que se encuentra antes de «temporalidad».

Al **artículo 13** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 1 de este artículo, los términos «y la ocupación» por los siguientes: «u ocupación».

Al **artículo 14** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2 de este artículo, el término «dirigidas» por «dirigidos».

Al **artículo 16** se ha presentado la enmienda núm. 9, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda y el apartado 2 del mencionado artículo la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que se sustituye la última frase del citado artículo —«será revisado y actualizado periódicamente»—, por el siguiente texto: «[...] que lo revisará y actualizará periódicamente, dando cuenta a las Cortes de Aragón».

A los **artículos 17 y 18** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 1 del artículo 17 y en el apartado 2 del artículo 18, los términos «los municipios y comarcas afectadas» por los siguientes: «las comarcas y los municipios afectados».

Al **artículo 19** se han presentado las enmiendas núm. 10 y 11, del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas por unanimidad.

En relación con el apartado 1 de este precepto, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1.º Redactar la primera frase de este apartado en los siguientes términos:

«1. La legislación urbanística y de ordenación del territorio tendrá en cuenta las determinaciones de protección civil en estos ámbitos y establecerá medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades. [...]»

2.º Segregar del mencionado apartado la frase situada a partir del punto y seguido —«La legislación sectorial que afecte a [...]»— e integrarla en un párrafo segundo del mismo.

Al **artículo 20** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, añadir, en el apartado 1 de este precepto, el artículo determinado «los» delante de «bienes» y sustituir la «,» situada a continuación de «bienes» por la conjunción «y».

Al **artículo 22** se ha presentado la enmienda núm. 12, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, en el sentido de introducir un apartado 4 (nuevo) en este artículo, redactado en los siguientes términos:

«4. El Gobierno de Aragón dará cuenta a las Cortes de Aragón del Plan de protección civil de Aragón y de sus modificaciones.»

Al **artículo 23** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, redactar el apartado 1 de este precepto en los siguientes términos:

«1. Están obligados a elaborar y aprobar un plan de protección civil municipal:

a) Los municipios que cuenten con una población de derecho superior a los veinte mil habitantes.

b) Los municipios que, sin alcanzar la población a la que se refiere el epígrafe anterior, sean calificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación de turismo.

c) Los municipios considerados de especial peligrosidad en el mapa y el catálogo de riesgos de Aragón por razón de su situación geográfica o por la actividad industrial que se desarrolle en su término municipal.»

Al **artículo 24** se ha presentado la enmienda núm. 13, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda y el texto del apartado 1 del citado artículo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en este apartado «Gobierno de la Nación» por «Gobierno central».

La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 3 de este artículo, la referencia a «Los municipios y las comarcas» por la siguiente: «Las comarcas y los municipios».

Al **artículo 25** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, redactar el epígrafe b) del apartado 1 de este precepto en los siguientes términos:

«b) La identificación y evaluación de los riesgos que pueden afectar a las actividades, centros, establecimientos o instalaciones incluidos en el catálogo de riesgos.»

Al **artículo 26** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1.º Redactar el epígrafe d) del apartado 1 de este artículo en los siguientes términos:

«d) La organización frente a la emergencia, integrada por el director del plan, el comité asesor y el gabinete de información.

Será director del plan, salvo en los planes de autoprotección, la correspondiente autoridad de protección civil.»

2.º Suprimir, en el epígrafe e) del apartado 1 del citado precepto el artículo «el» situado delante de los términos «de abastecimientos».

3.º Añadir, en el apartado 3 de este artículo, la preposición «de» delante de «los planes de autoprotección».

Al **artículo 27** se han presentado las enmiendas núm. 14 y 15, del G.P. Chunta Aragonesista, que son aprobadas por unanimidad.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, suprimir, en el apartado 3 de este artículo, los términos «del Estado» y, en el apartado 4 de este mismo precepto, el término «debiendo».

La enmienda núm. 16, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un nuevo **artículo 27 bis**, es retirada.

Al **artículo 28** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, en relación con este precepto, lo siguiente:

1.º Dividir el apartado 1 en dos apartados —1 y 1 bis—, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1. Los planes territoriales comarcales o municipales de protección civil serán elaborados, respectivamente, por las comarcas y los municipios, y sometidos a información pública.

1 bis. Los planes comarcales se someterán, asimismo, a un trámite de audiencia a los municipios afectados.»

2.º Segregar del apartado 2 la frase situada a continuación del punto y seguido —«Formulado el plan, [...]»—, que pasa a constituir un párrafo segundo de este apartado, con la siguiente redacción:

«Formulado el plan, será sometido a información pública y a informe de las comarcas y los municipios afectados y de la Delegación del Gobierno en Aragón.»

Al **artículo 29** se ha presentado la enmienda núm. 17, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, añadir, en el apartado 1 de este artículo, el término «provisionalmente» después de «aprobados».

Con la enmienda núm. 18, del G.P. Chunta Aragonesista, que propone la adición de un nuevo **artículo 29 bis**, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, en el sentido de introducir un **artículo 30 bis** (nuevo), redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30 bis.— Registro de Planes de Protección Civil de Aragón.

1. El Registro de Planes de Protección Civil tiene como finalidad la inscripción de los planes de protección civil aprobados por el Gobierno de Aragón y los homologados por la Comisión de Protección Civil de Aragón, así como de sus adaptaciones y revisiones.

2. Este Registro tiene carácter público y se adscribe a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de protección civil.

3. La estructura y organización del Registro de Planes de Protección Civil se determinarán reglamentariamente.»

Al **artículo 30** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe de correcciones elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, en relación con este precepto, lo siguiente:

1.º Segregar del apartado 2 la frase situada a partir del punto y seguido —«La adaptación será acordada [...]»—, que pasa a constituir un apartado 2 bis.

2.º Dividir el apartado 3 en tres apartados —3, 3 bis y 3 ter—, que quedan redactados en los siguientes términos:

«3. Los planes deberán ser revisados, al menos, cada cuatro años por el procedimiento establecido para su aprobación y homologación.

3 bis. La revisión del Plan de protección civil de Aragón determinará la obligación de revisar los planes comarcales y municipales de protección civil.

3 ter. La revisión de los planes comarcales obligará a revisar los correspondientes planes municipales.»

Al **artículo 31** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 19, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda y el apartado 5 del mencionado precepto, acuerda, por unanimidad, y con carácter transaccional, lo siguiente:

1.º Redactar el párrafo primero del citado apartado 5 en los siguientes términos:

«5. Las emergencias de nivel estatal son aquéllas en las que, de acuerdo con la legislación básica, está presente el denominado interés nacional, bien porque se requiera la aplicación de la legislación reguladora de los estados de alarma, excepción o sitio; bien porque sea necesario prever la coordinación de administraciones diversas al afectar a varias comunidades autónomas y exigir la aportación de medios personales y materiales que excedan de la Comunidad Autónoma, o bien porque sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección estatal de las administraciones públicas.»

2.º Suprimir el párrafo segundo del mencionado apartado 5 del artículo 31.

3.º Introducir un apartado 7 [nuevo] con la siguiente redacción:

«7. El Gobierno de Aragón podrá suscribir acuerdos de cooperación con las comunidades autónomas colindantes en previsión de situaciones de emergencia que puedan acaecer en zonas limítrofes y que, por su escasa envergadura, no sean declaradas de interés nacional.

Estos acuerdos serán sometidos a la ratificación de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.»

— La enmienda núm. 20, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 21, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda y el texto del último apartado del mencionado artículo —ahora apartado 6—, la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional, de manera que el citado apartado queda redactado en los siguientes términos:

«6. Si la emergencia, una vez aplicado el plan activado, es imposible de combatir, la declaración de la situación de emergencia desde un nivel inferior a otro superior se producirá a instancia del director del plan de nivel inferior o de oficio por el director del plan de nivel superior, quien declarará la activación del correspondiente plan. En todo caso, el paso de un nivel a otro determina la integración de los medios personales y materiales de nivel inferior en el nivel superior, así como la transferen-

cia del mando del plan a la dirección de este último nivel, sin perjuicio de la delegación de funciones a la dirección del plan de nivel inferior.»

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2 de este precepto, el término «cuenten» por «cuenta».

Al **artículo 34** se ha presentado la enmienda núm. 22, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional por el que se añade un apartado 2 bis en el mencionado precepto, redactado en los siguientes términos:

«2 bis. Las administraciones públicas colaborarán en las tareas de rehabilitación, restauración y retorno a la normalidad.

Especialmente, el Gobierno de Aragón y los consejos comarcales prestarán asistencia a los municipios para elaborar y ejecutar los planes de recuperación que establece el artículo 35 de la presente ley.»

Al **artículo 36** se ha presentado la enmienda núm. 23, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

Al **artículo 37** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir el término «deberán» por «deberá».

Al **artículo 38** se ha presentado la enmienda núm. 24, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional por el que se añade al final de este artículo el siguiente inciso:

«, en la forma y términos establecidos por reglamento y en los diferentes planes.»

Al **artículo 40** se ha presentado la enmienda núm. 25, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

Al **artículo 41** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, en relación con este precepto, lo siguiente:

1.º Redactar el epígrafe a) del apartado 2 en los siguientes términos:

«a) Los servicios extrahospitalarios de atención de urgencias sanitarias, los servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, los hospitales y centros sanitarios públicos o privados y los medios de transporte sanitario, públicos o privados.»

2.º Sustituir, en el epígrafe c) del apartado 2, «cuerpos de Policía Local aragoneses» por «cuerpos de Policía Local de Aragón»; el primer «;» por una «,» y el segundo «;» por la conjunción «y».

3.º Añadir, en el epígrafe d) del apartado 2, el artículo «los» al comienzo del texto y sustituir el «;» por los términos «y los».

4.º Añadir, en el epígrafe e) del apartado 2, el artículo «las» al comienzo del texto y sustituir el «;» por los términos «y los».

5.º Añadir, en el epígrafe f) del apartado 2, la preposición «a» delante de «todas las organizaciones» y sustituir la conjunción «y» situada delante de los términos «al pacífico disfrute» por una «,».

Al **artículo 42** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en este precepto, el término «apartado» por «artículo».

Al **artículo 43** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, en relación con este precepto, lo siguiente:

1.º Ubicar los términos «un protocolo de actuación» —que se encuentran al final del apartado 2— inmediatamente después de «se establecerá».

2.º Sustituir, en el apartado 3, la preposición «por», que se encuentra delante de «orden», por «mediante».

Al **artículo 47** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 26, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 27, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

Al **artículo 48** se ha presentado la enmienda núm. 28, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

En relación con este precepto, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2, «20.000» por «veinte mil».

Al **artículo 52** se ha presentado la enmienda núm. 29, del G.P. Chunta Aragonesista. Con esta enmienda y el texto de los apartados 4 y 5 de este precepto, la Ponencia acuerda, por unanimidad y con carácter transaccional, lo siguiente:

1.º Refundir los mencionados apartados en un apartado 4, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. Los voluntarios de emergencias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir un curso de formación básica, organizado u homologado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obtener la acreditación autonómica.

b) Realizar actividades de formación y capacitación.

c) Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que están integrados y por la entidad local a la que están vinculados.

d) Participar, en caso de emergencia, en las actuaciones que ordene el director del plan siguiendo las indicaciones del mismo.»

2.º Suprimir el apartado 5 del mencionado precepto.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, dividir el apartado 1 de este precepto en dos apartados —1 y 1 bis—, que quedan redactados de la siguiente manera:

«1. Los voluntarios de emergencias prestarán su actividad de forma personal, libre y gratuita, a través de la agrupación en la que se hayan integrado.

1 bis. La relación entre el voluntario y la agrupación en ningún caso será un vínculo laboral, y la relación entre el voluntario y la Administración pública a la que esté vinculada la agrupación tampoco tendrá naturaleza de relación laboral, funcional o eventual.»

Al **artículo 54** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, en relación con este precepto, lo siguiente:

1.º Sustituir, en el epígrafe b) del apartado 1, la conjunción «y», situada antes de «revisar», por la conjunción «ni».

2.º Sustituir, en el epígrafe g) del apartado 1, el término «afectos» por «afecto».

3.º Refundir los apartados 2 y 3 en el apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, tienen la consideración de infracciones muy graves:

a) Las infracciones graves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones graves.

b) Las infracciones graves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.»

4.º Suprimir, en consecuencia, el apartado 3.

Al **artículo 55** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asisten, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1.º Refundir los apartados 2 y 3 de este precepto en el apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. Asimismo, tienen la consideración de infracciones graves:

a) Las infracciones leves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones leves.

b) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.»

2.º Suprimir, en consecuencia, el apartado 3.

Al **artículo 58** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, acuerda, por unanimidad, y como corrección técnica, redactar el apartado 3 de este precepto en los siguientes términos:

«3. En caso de que la comisión de una infracción grave, cuya sanción compete al alcalde o al presidente de la comarca, haya causado un riesgo especial o bien alarma social, la potestad sancionadora podrá ejercerla el Director General competente en materia de protección civil, el Consejero responsable de esta materia o el Gobierno, bien a iniciativa propia, previa audiencia del alcalde o del presidente comarcal, o bien a solicitud de éstos.»

A la **disposición adicional primera** se ha presentado la enmienda núm. 30, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2 de este precepto, los términos «catálogo de recursos previstos» por los siguientes: «catálogo de riesgos previsto»,

A la **disposición adicional tercera** se ha presentado la enmienda núm. 31, del G.P. Socialista. Con esta enmienda la Ponencia aprueba, por unanimidad, un texto transaccional en el sentido de sustituir el texto de los apartados 1 y 2 de esta disposición adicional por el siguiente:

«1. El personal sanitario y no sanitario de los servicios hospitalarios y extrahospitalarios de atención a la urgencia sanitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón dependerá orgánicamente del organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud, sin perjuicio de su dependencia funcional del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

2. Al objeto de garantizar la mayor rapidez y eficacia de actuación en las situaciones aludidas, deberán estar perfectamente establecidos, mediante plataformas tecnológicas compartidas, los protocolos comunes de gestión de llamadas, respuesta y activación de recursos. Estos protocolos deberán estar sometidos a un permanente control de calidad.»

A la **disposición adicional cuarta** se han presentado las siguientes enmiendas:

— La enmienda núm. 32, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 33, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 34, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

— La enmienda núm. 35, del G.P. Chunta Aragonesista, que es retirada.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir dos nuevos epígrafes —g) y h)— en el apartado 3 de la citada disposición adicional, redactados en los siguientes términos:

«g) Establecimiento de un proceso formativo y de capacitación de los bomberos profesionales, que tendrá como objetivo su formación teórica, práctica y física continuada, y contemplará la realización de estudios destinados a la promoción en su carrera profesional.»

«h) Organización del personal en las siguientes escalas:

— Escala Superior, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo A, que desarrollará funciones de dirección y coordinación de todo el personal, de propuesta de planes y actuaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento, y aquellas otras que se le asignen de acuerdo con la titulación y preparación exigidas para su acceso.

— Escala Ejecutiva, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo B, que realizará funciones de dirección y coordinación de la escala básica, y aquellas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y

salvamento que se le encomienden conforme a la titulación y preparación requeridas para su acceso.

— Escala básica, a la que pertenecerá el personal funcionario de los Grupos C y D, que desempeñará las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como, en su caso, la dirección y supervisión de las personas a su cargo.»

En relación con este precepto, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2 y en el epígrafe c) del apartado 3, «20.000» por «veinte mil».

A la **disposición adicional sexta** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 2 de este precepto, el «;» situada después de «la autoridad judicial» por una «,».

A la **disposición adicional séptima** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda por unanimidad, sustituir, en este precepto, el término «integrará» por «integrarán».

A la **disposición transitoria primera** se ha presentado la enmienda núm. 36, del G.P. Popular, que es aprobada por unanimidad.

A la **disposición transitoria segunda** se ha presentado la enmienda núm. 37, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, sustituir, en este precepto, los términos «será el vigente» por los siguientes: «serán los vigentes».

A la **disposición final primera** se ha presentado la enmienda núm. 38, del G.P. Chunta Aragonesista, que es aprobada por unanimidad.

La Ponencia acuerda, también por unanimidad, que el texto de esta enmienda constituya un apartado 2 de la mencionada disposición final, de manera que el texto del proyecto pase a ser apartado 1.

A la **exposición de motivos** no se han presentado enmiendas. No obstante, la Ponencia, a la vista del informe elaborado por el Letrado que la asiste, acuerda, por unanimidad, lo siguiente:

1.º Redactar el párrafo 4 del apartado I en los siguientes términos:

«La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencias sobre protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales que, con diverso alcance, inciden en la mencionada materia. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de la protección civil de la propia Comunidad Autónoma en virtud de títulos competenciales como protección de personas y bienes, espectáculos públicos, protección del medio ambiente,

sanidad, agricultura y montes, carreteras, ordenación del territorio, urbanismo, etc.»

2.º Redactar el párrafo segundo del apartado II en los siguientes términos:

«La fijación de unos objetivos, criterios y principios de actuación comunes y la generalización del sistema partiendo de los servicios especializados ya existentes y evitando la creación de servicios especializados *ex novo*, responde a la finalidad de conseguir un sistema integrado para hacer frente a las emergencias.»

3.º Sustituir, en el párrafo tercero del apartado II, la «,» existente después de «protección civil» por la conjunción «y».

4.º Sustituir, en el párrafo cuarto del apartado II, la «,» situada después de «situaciones de riesgo» y de «Plan de protección civil de Aragón» por un «;».

5.º Segregar del último párrafo de esta exposición de motivos la frase situada a partir del punto y seguido, que pasa a constituir un nuevo párrafo.

Zaragoza, 28 de noviembre de 2002.

Los Diputados
CARLOS QUERALT SOLARI
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
CHESÚS BERNAL BERNAL
JESÚS LACASA VIDAL

ANEXO

Proyecto de Ley de protección civil y atención de emergencias de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley regula la organización de la protección civil de la Comunidad Autónoma ante situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad colectiva y la gestión y atención de emergencias individuales.

La protección civil aborda el conjunto de acciones dirigidas a evitar, reducir o corregir los daños causados a personas y bienes por toda clase de medios de agresión y por los elementos naturales o extraordinarios en tiempos de paz, cuando la amplitud y gravedad de sus efectos les hace alcanzar el carácter de calamidad pública. Los modernos postulados de la protección civil la basan en la previa planificación. Esta acepción contempla la protección civil en el sentido estricto, acuñado por el Tribunal Constitucional y por la legislación estatal.

A juicio del Tribunal Constitucional en sus sentencias 123/1984, de 18 de diciembre, y 133/1990, de 19 de julio, la protección civil es una competencia concurrente entre Estado y comunidades autónomas, dependiendo de que entren o no en juego en la concreta emergencia las exigencias del interés nacional.

La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencias sobre **[palabras suprimidas por la Ponencia]** protección civil que surgen de su propio Estatuto de Autonomía, al ser titular de competencias sectoriales **que**, con diverso al-

cance, **[palabra suprimida por la Ponencia]** inciden en la **mencionada materia**. Dentro de estos presupuestos, como reconoce el Tribunal Constitucional, corresponde a la Comunidad Autónoma la ordenación de la protección civil de la **propia** Comunidad Autónoma en virtud de títulos competenciales como protección de personas y bienes, **[palabras suprimidas por la Ponencia]** espectáculos públicos, protección del medio ambiente, sanidad, agricultura y montes, carreteras, ordenación del territorio, urbanismo, etc.

Además, los poderes públicos aragoneses tienen el deber de velar por la efectividad de los derechos fundamentales, entre los cuales adquiere aquí relevancia el más primario, el derecho a la vida y a la integridad física, removiendo los obstáculos que dificulten su plenitud. Una de las manifestaciones más palmarias de puesta en peligro de tales bienes jurídicos proviene de eventos de origen natural o humano tales como catástrofes, calamidades u otros accidentes graves.

II

Es objeto y pretensión de esta ley garantizar en la Comunidad Autónoma la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias integrado y compatible, apto para proceder tanto en emergencias propias de la protección civil, como catástrofes o calamidades, como en aquellas otras menos graves que, sin producir trastorno social y desbordamiento de los servicios esenciales, requieren una atención coordinada y eficaz por estar en peligro la vida e integridad de las personas.

La fijación de unos objetivos, criterios y principios de actuación comunes y la generalización del sistema partiendo de los servicios especializados ya existentes y evitando la creación de servicios especializados *ex novo*, responde a la finalidad de conseguir un sistema integrado para hacer frente a las emergencias.

El Título I regula los derechos y deberes de los ciudadanos, para dar cumplimiento a la reserva de Ley establecida por el artículo 30.4 de la Constitución. Se regulan los derechos de información y participación y los deberes de colaboración, las obligaciones de autoprotección, el deber de cumplir las órdenes de las autoridades de protección civil y las medidas de emergencia que éstas pueden adoptar, limitativas de derechos. También establecen las garantías para las requisas y la colaboración de los medios de comunicación para dar avisos a la población.

A continuación, se regulan con detalle las actuaciones básicas en protección civil, identificadas con la previsión y prevención de las situaciones de riesgo; la planificación de protección civil, en la que destaca la posición del Plan de protección civil de Aragón; la activación de los planes en caso de intervención y las tareas de rehabilitación y recuperación de la normalidad. Como cierre de las actuaciones se contempla la información y preparación de la población.

En el Título II se aborda la gestión y atención de las emergencias a través del teléfono europeo único de emergencias 112 y la posición del Centro de Emergencias SOS Aragón en el sistema de gestión de las emergencias individuales y también en las colectivas, así como las relaciones con los servicios operativos dependientes de las diversas administraciones públicas.

En el Título III se establece la organización administrativa de la protección civil, teniendo en cuenta el papel de los municipios y de las comarcas. Entre los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma destaca la posición de la Comisión de Protección Civil de Aragón, como órgano de colaboración de las administraciones en la materia. También se tiene en cuenta la importancia del voluntariado en el sistema de protección civil, regulando el estatuto básico de los voluntarios de emergencias.

En el Título IV se regula el régimen sancionador, tipificando las infracciones y estableciendo las correspondientes sanciones. **[Frase que pasa a constituir el último párrafo de la exposición de motivos.]**

En la parte final de la ley destaca la previsión de la creación de un servicio autonómico de prevención, extinción de incendios y salvamento, diseñando un proceso gradual, que permita garantizar la asistencia en todo el territorio de Aragón.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Finalidad.*

1. La presente ley tiene por finalidad establecer y regular el sistema de protección civil en Aragón.

2. El sistema de protección civil comprende la actuación de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón dirigida a tutelar la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental, frente a daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

3. Los ciudadanos participarán en el sistema de protección civil cumpliendo sus deberes y prestando su colaboración en la forma y a través de los mecanismos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.— *Definiciones.*

A los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Catástrofe: emergencia en la que hay una gran destrucción de bienes y afección al patrimonio colectivo y ambiental.

b) Calamidad: emergencia que produce muchas víctimas o afecta a muchas personas.

c) Emergencia: suceso o accidente que sobreviene de modo imprevisto, afectando a la integridad física de las personas o a los bienes, de modo colectivo o individual, y que, en ocasiones, llega a constituir una catástrofe o una calamidad.

d) Riesgo: eventualidad de producción de una emergencia, catástrofe o calamidad.

Artículo 3.— *Ámbito de aplicación.*

Esta ley es de aplicación a todas las situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad que se produzcan en el territorio de Aragón, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal para las situaciones de emergencia declaradas de interés nacional.

Artículo 4.— *Objetivos.*

La acción de las administraciones públicas en la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de sus respectivos ámbi-

tos competenciales, en materia de protección civil, tiene como objetivos los siguientes:

a) La previsión de los riesgos graves, entendida como el análisis objetivo de los mismos y su localización en el territorio.

b) La prevención, entendida como el conjunto de actuaciones encaminadas a la disminución de los riesgos así como a su detección inmediata, mediante la vigilancia y la autoprotección.

c) La planificación de las respuestas ante las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad, así como la estructura de coordinación, las comunicaciones, el mando y el control de los distintos órganos y entidades que actúan en estas respuestas.

d) La intervención para anular las causas y paliar, corregir y minimizar los efectos de las catástrofes y calamidades, prestando socorro a los afectados.

e) El restablecimiento de los servicios esenciales y la elaboración de programas de recuperación de la normalidad, rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas por una catástrofe o calamidad y recuperación del tejido socioeconómico y ambiental anteriormente existente, en los términos establecidos en esta ley.

f) La **formación [palabra suprimida por la Ponencia]** de las personas que pertenecen a los grupos de intervención.

g) La información y formación de los ciudadanos y **del personal** de aquellas empresas e instituciones que puedan ser afectados por catástrofes y calamidades.

h) La elaboración de programas de concienciación, sensibilización y **autoprotección general** de los ciudadanos, empresas e instituciones sobre la necesidad de asegurar los riesgos.

Artículo 5.— *Principios del sistema integrado de protección civil.*

1. La protección civil en Aragón se configura como un sistema integrado, que se inspira en los principios de solidaridad en la asunción de riesgos y daños, responsabilidad pública del mantenimiento del sistema, autoprotección, proximidad e inmediatez de la acción pública e integración de planes y recursos.

2. Dentro del sistema de protección civil, las administraciones públicas en Aragón, en sus respectivos ámbitos competenciales, garantizarán la disponibilidad permanente de un sistema de gestión de emergencias integrado y compatible con el de las restantes administraciones públicas.

3. Las relaciones de las administraciones públicas en Aragón para la integración del sistema de protección civil estarán presididas por los principios de eficacia, coordinación, colaboración, solidaridad y lealtad institucional. Los mismos principios regirán las relaciones de las administraciones públicas y el sector privado.

4. Las administraciones públicas en Aragón ajustarán sus actuaciones en materia de protección civil a los criterios de complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos movilizables, integrabilidad, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes y proporcionalidad, con pleno respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos.

TÍTULO I

DE LA PROTECCIÓN CIVIL

ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA COLECTIVA

CAPÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 6.— *Derecho de información.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a ser informados de los riesgos colectivos graves que puedan afectarles y de las medidas para enfrentarse a ellos.

2. El derecho de información determina la obligación de las administraciones públicas en Aragón, en sus respectivos ámbitos competenciales, de proporcionar información e impartir instrucciones **en grado suficiente** a las personas que pueden verse afectadas por situaciones de grave riesgo sobre las medidas de seguridad que deben adoptar y la conducta a seguir en caso de emergencia.

Artículo 7.— *Derecho de participación y colaboración.*

1. Los ciudadanos tienen derecho a participar en la elaboración de los planes de protección civil y a colaborar en las tareas de protección civil en la forma en aquéllos determinada.

2. La colaboración regular con las administraciones públicas competentes en materia de protección civil se encauzará a través de las agrupaciones de voluntarios de emergencias.

Artículo 8.— *Deber de colaboración.*

1. Los ciudadanos, a partir de la mayoría de edad, tienen el deber de colaborar, personal y materialmente, en las tareas de protección civil, de acuerdo con lo previsto en la Ley, en los reglamentos y planes de protección civil y, en su caso, conforme a lo indicado en las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil, en ejercicio de sus funciones.

2 [nuevo]. Asimismo, cualquier ciudadano podrá alertar sobre circunstancias o actividades que puedan generar situaciones de emergencia, mediante la presentación de la correspondiente documentación justificativa ante la Dirección General competente en materia de protección civil, o en sus dependencias periféricas.

Artículo 9.— *Obligación de autoprotección.*

1. Las personas, **[palabra suprimida por la Ponencia]** empresas y **[palabra suprimida por la Ponencia]** entidades que realizan actividades que pueden generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad están **obligadas** a adoptar medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

2. Los titulares de centros, establecimientos e instalaciones, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar especialmente afectados por situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad, así como sus usuarios estarán obligados a adoptar igualmente medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

3. El Gobierno de Aragón establecerá **reglamentariamente** un catálogo de actividades susceptibles de generar riesgos para las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y

ambiental, **así como de** los centros, establecimientos e instalaciones en los que se desarrollen tales actividades o que puedan resultar afectados por las situaciones de grave riesgo y las medidas que deben adoptarse en cada caso.

Dicho catálogo se elaborará previa audiencia, bien de manera directa o a través de organizaciones representativas, de las personas, empresas y entidades a las cuales afecte.

4. Las personas, empresas y los titulares de los centros, establecimientos e instalaciones incluidos en el catálogo **deberán** disponer de un plan de autoprotección. **Las medidas y medios de estos planes serán inspeccionados y revisados en los términos que establece el artículo 25.3 de la presente ley.**

Artículo 10.— *Deber de cumplimiento de los requerimientos, órdenes e instrucciones.*

1. Los ciudadanos están obligados a cumplir las órdenes y a seguir las instrucciones emanadas de las autoridades competentes de protección civil, una vez activado un plan de protección civil.

2. Las órdenes e instrucciones, generales o particulares, dictadas por las autoridades competentes de protección civil que impliquen medidas restrictivas y limitativas de la libertad y las que impongan cargas personales deberán ser proporcionadas a la situación de emergencia, sólo tendrán eficacia durante el tiempo estrictamente necesario y **se adoptarán, en todo caso**, de acuerdo con las leyes y reglamentos.

Artículo 11.— *Medidas de emergencia.*

Las autoridades de protección civil podrán acordar alguna de las siguientes medidas de emergencia para la población:

a) Evacuar o alejar con carácter preventivo a las personas de los sitios de peligro, incluido el desalojo total o parcial de poblaciones y la dispersión.

b) Disponer el confinamiento de personas en sus domicilios o en sitios seguros o zonas de refugio, de acuerdo con las previsiones de los planes de protección civil.

c) Restringir y controlar el acceso a zonas de peligro o zona de intervención.

d) Limitar y condicionar el uso de servicios públicos y privados y el consumo de bienes.

e) Otras previstas en los planes de protección civil o que la autoridad competente considere necesarias, en el caso concreto, bajo los principios de proporcionalidad a la situación de emergencia o necesidad y **[palabra suprimida por la Ponencia]** temporalidad de la medida.

Artículo 12.— *Prestaciones personales.*

1. Una vez activado un plan de protección civil o en las situaciones de riesgo o emergencia declarada, la autoridad competente de protección civil podrá ordenar a las personas la prestación de servicios personales, de carácter positivo o negativo, de acción u omisión, para hacer frente a la situación de emergencia de forma proporcionada a la situación de necesidad.

2. Esta prestación personal es obligatoria, debe ser proporcional a la situación de emergencia y a la capacidad de cada persona y no da derecho a indemnización, salvo la de las lesiones que sufran cualquiera de los bienes y derechos del prestador derivada de la prestación, de conformidad con

el sistema de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas.

Artículo 13.— *Requisas.*

1. Una vez activado un plan de protección civil o en las situaciones de riesgo o emergencia declarada, cuando la naturaleza de la situación y de la emergencia lo haga necesario, la autoridad competente de protección civil puede ordenar la destrucción, requisa, intervención u ocupación temporal de los bienes y derechos necesarios para hacer frente a la situación de emergencia, conforme a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa. Especialmente, se puede ordenar la ocupación de alojamientos, locales, industrias y toda clase de establecimientos y la requisa de combustible y otras energías, de los medios de transporte terrestre, acuático o aéreo y de toda clase de maquinaria.

2. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, afectadas por las requisas y medidas similares tendrán derecho a ser indemnizadas por los daños y perjuicios causados con arreglo a la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 14.— *Medios de comunicación.*

1. En las situaciones de emergencia colectiva los medios de comunicación social de titularidad pública o privada están obligados a colaborar con las autoridades de protección civil.

2. En estas situaciones los medios de comunicación deben transmitir, emitir, publicar y difundir, de forma inmediata, prioritaria y destacada, la información, avisos, órdenes e instrucciones **dirigidos** a la población que dichas autoridades dicten. En estas inserciones se identificará a la autoridad de protección civil emisora del mensaje.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES BÁSICAS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 15.— *Enumeración.*

Las actuaciones básicas de protección civil que deben realizar las administraciones públicas en Aragón, en el ámbito de sus competencias, son la previsión y prevención de las situaciones de riesgo, la planificación de protección civil, la intervención una vez activos los planes de protección civil, la rehabilitación, restauración y recuperación de la normalidad y la información y formación de la población en general y del personal de los servicios públicos y privados de protección civil y de autoprotección.

Sección 1.ª

PREVISIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE RIESGO

Artículo 16.— *Mapas de riesgos en Aragón para la protección civil.*

1. El mapa de riesgos en Aragón formará parte del Plan de protección civil de Aragón y en él se determinarán las distintas zonas territoriales en las que se presenta cada riesgo. Estará integrado por el conjunto de mapas de riesgos temáticos sujetos a plan especial de protección civil y de los mapas de los restantes riesgos identificados.

2. El mapa se elaborará por el Departamento competente en materia de protección civil con los antecedentes y estu-

dios que realizarán los órganos competentes de las distintas administraciones públicas para cada riesgo y será aprobado por el Gobierno de Aragón, **que lo revisará y actualizará periódicamente, dando cuenta a las Cortes de Aragón.**

Artículo 17.— *Catálogo de riesgos en Aragón.*

1. El Gobierno aprobará el catálogo de riesgos en Aragón, previa audiencia de **las comarcas y municipios afectados**, información pública e informe de la Comisión de Protección Civil de Aragón.

2. En el catálogo se incluirán todas aquellas situaciones o actividades, naturales o de origen antrópico, susceptibles de generar graves riesgos para la integridad de las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental en el territorio de Aragón.

3. El catálogo determinará las situaciones de riesgo que se consideren de interés autonómico por sí mismas y aquellas otras que requieran la adopción de un plan de autoprotección, en los términos del artículo 9.

Artículo 18.— *Red de información y alarma autonómica.*

1. El Gobierno de Aragón creará una red de información y alarma de protección civil, destinada a la prevención, detección y seguimiento de las situaciones de emergencia. Mediante convenio, el Gobierno de Aragón podrá acordar con otras entidades, públicas y privadas, la integración de sus sistemas de control o alarma en la red autonómica.

2. La localización de las instalaciones de información y alarma será realizada por el Departamento competente en materia de protección civil, previa audiencia de **las comarcas y municipios afectados**. Una vez determinada su localización, los instrumentos urbanísticos de planeamiento municipal deberán incorporar las previsiones de localización necesarias para las instalaciones de información y alarma.

3. Se declara la utilidad pública de los terrenos y bienes necesarios para el establecimiento de las instalaciones de información y alarma de protección civil de la Comunidad Autónoma de Aragón, a efectos de la expropiación forzosa.

4. Sin perjuicio de la colaboración recíproca, producida una situación de emergencia declarada de interés nacional, la red de instalaciones de información y alarma autonómica se integrará en la red de alarma nacional.

Artículo 19.— *Ordenación del territorio y urbanismo.*

1. La legislación **urbanística y de ordenación del territorio** tendrá en cuenta las determinaciones de protección civil en estos ámbitos y **establecerá** medidas de prevención de riesgos y **[palabra suprimida por la Ponencia]** reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades. **[Frase que pasa a constituir el párrafo segundo de este apartado.]**

La legislación sectorial que afecte a actividades de riesgo según el mapa y el catálogo de riesgos deberá tener, igualmente, las medidas de prevención.

2. Los instrumentos de ordenación del territorio y los urbanísticos, tras su aprobación inicial, serán sometidos a informe preceptivo de la Dirección General competente en materia de protección civil sobre los aspectos de protección civil relacionados con las situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos.

3. Este informe será vinculante en caso de reparo expreso de la Comisión **de Protección Civil de Aragón**, cuando

ésta identifique graves problemas de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural o riesgos antrópicos, incompatibles o que desaconsejen un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas, los bienes o el patrimonio colectivo y ambiental.

4. El informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses desde la remisión del instrumento. Si en dicho plazo la Comisión **de Protección Civil de Aragón** no hubiera evacuado el informe, se entenderá que existe declaración de conformidad con el contenido del instrumento de ordenación territorial o urbanístico.

Sección 2.^a

PLANIFICACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.— *Planes de protección civil.*

1. Los planes de protección civil establecen el marco orgánico y funcional de las autoridades, órganos y organismos, así como los mecanismos de movilización de los medios materiales y personales, tanto públicos como privados, necesarios para la protección de la integridad física de las personas, **los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental** ante situaciones de emergencia colectiva.

2. Todos los planes deben estar coordinados e integrados para posibilitar una respuesta eficaz del sistema de protección civil frente a las situaciones de emergencia colectiva.

Artículo 21.— *Clases de planes.*

1. Los planes de protección civil podrán ser territoriales, sectoriales, especiales y de autoprotección.

2. Los planes territoriales se elaborarán para hacer frente a las emergencias generales que puedan presentarse en el ámbito autonómico, comarcal o municipal.

3. Los planes sectoriales son los de carácter operativo de los distintos grupos de acción, complementarios de los planes territoriales.

4. Los planes especiales se elaborarán para hacer frente en el ámbito autonómico a concretas situaciones de emergencia cuya naturaleza requiera una metodología técnico científica específica, bien por sectores de actividad, bien por tipos de emergencia, bien para actividades concretas.

5. Los planes de autoprotección se elaborarán para hacer frente tanto a las situaciones de emergencia que puedan generar los sujetos, públicos o privados, cuyas actividades sean susceptibles de ocasionar situaciones de emergencia para las personas, bienes o el patrimonio colectivo y ambiental, como a las que puedan afectar a centros o instalaciones públicas o privadas, siempre y cuando se encuentren comprendidas en el catálogo de riesgos de Aragón.

6. Los planes ajustarán su estructura y contenido a lo dispuesto por la Norma básica de protección civil, las directrices básicas de planificación, la presente ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 22.— *Plan de protección civil de Aragón.*

1. El Plan de protección civil de Aragón es el instrumento organizativo general de respuesta a situaciones de catástrofe o calamidad en el ámbito territorial de Aragón.

2. El Plan de protección civil de Aragón deberá contener la previsión de emergencias colectivas a que puede verse sometido Aragón, debido a situaciones de catástrofe o calami-

dad, el catálogo de recursos humanos y materiales disponibles y los protocolos de actuación para hacerles frente, además de las directrices básicas para restablecer los servicios y recuperar la normalidad.

3. El Plan de protección civil de Aragón, como plan director, deberá integrar los distintos planes territoriales de ámbito inferior y los especiales.

4 [nuevo]. El Gobierno de Aragón dará cuenta a las Cortes de Aragón del Plan de protección civil de Aragón y de sus modificaciones.

Artículo 23.— Otros planes territoriales.

1. Están obligados a elaborar y aprobar un plan de protección civil municipal:

a) Los municipios que cuenten con una población de derecho superior a los veinte mil habitantes.

b) Los municipios que, sin alcanzar la población a la que se refiere el epígrafe anterior, sean calificados como municipios turísticos, de conformidad con la legislación de turismo.

c) Los municipios considerados de especial peligrosidad en el mapa y el catálogo de riesgos de Aragón por razón de su situación geográfica o por la actividad industrial que se desarrolle en su término municipal.

2. Cada comarca deberá elaborar y aprobar un plan de protección civil comarcal, en el que se integrarán los respectivos planes municipales.

Artículo 24.— Planes especiales.

1. Serán objeto de un plan especial de protección civil, en aquellos ámbitos territoriales que lo requieran, las situaciones de emergencia provocadas por inundaciones, riesgos sísmicos, químicos, incendios forestales y transportes de mercancías peligrosas, de conformidad con las directrices básicas aprobadas por el Gobierno **central**.

2. Asimismo, serán objeto de un plan especial todas aquellas situaciones de riesgo consideradas de interés autonómico por el Gobierno de Aragón en el catálogo de riesgos de Aragón.

3. **Las comarcas y los municipios** en cuyo territorio se apliquen los planes especiales están obligados a incorporar a sus planes territoriales las previsiones de los planes especiales en aquello que les afecte. Estos planes deberán adaptarse en el plazo de un año al plan especial si éste es aprobado con posterioridad a aquéllos, sin perjuicio de aplicar el plan especial.

Artículo 25.— Planes de autoprotección.

1. Los planes de autoprotección tendrán como contenido mínimo, sin perjuicio de lo exigido por las normas o planes aplicables:

a) Una descripción de la actividad y de las instalaciones en que se realizan.

b) La identificación y evaluación de los riesgos que pueden afectar a las actividades, **centros, establecimientos o instalaciones incluidos** en el catálogo de riesgos.

c) Un plan de prevención que establezca las medidas dirigidas a reducirlos o eliminarlos.

d) Un plan de emergencia que contemple las medidas y actuaciones a desarrollar ante situaciones de emergencia, ta-

les como la alarma, socorro y evacuación, así como la integración de dicho plan en los planes de protección civil.

e) Las medidas de información, formación y equipamiento adecuado de las personas que trabajen en las instalaciones. Para los supuestos en que reglamentariamente sea exigido, organización de grupos profesionales especializados de socorro y auxilio integrados con recursos propios.

f) Designación de la persona responsable de la efectividad de las medidas contenidas en el plan de autoprotección, así como de las relaciones con las autoridades competentes en materia de protección civil.

g) Los criterios de coordinación e integración con los planes territoriales y especiales que les afecten.

2. Las personas y representantes de los centros, establecimientos e instalaciones deben comunicar a las administraciones competentes en materia de protección civil los planes de autoprotección que adopten y sus modificaciones. En todo caso se comunicará a las autoridades de protección civil municipales o comarcales y al centro directivo que tenga atribuidas las competencias de protección civil.

3. Las autoridades de protección civil pueden requerir a la persona, al centro o la entidad, en general, obligados a ello, para que aprueben, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección, en el plazo de cuatro meses, en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción. Transcurrido el plazo, si no se ha atendido al requerimiento, la autoridad de protección civil debe ordenar motivadamente, sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora, la aplicación de alguna o algunas de las medidas siguientes, en función de la probabilidad y de la gravedad de la situación de riesgo que pueda generarse:

a) Imponer multas coercitivas, con carácter mensual, por una cuantía, cada una de ellas, no superior al veinticinco por ciento de la sanción máxima fijada para la infracción administrativa cometida.

b) Adoptar las medidas de protección que se consideren necesarias, a costa del sujeto obligado, al que exigirá el pago por vía de apremio sobre su patrimonio, según el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

4. En caso de que la persona, centro o entidad, en general, obligados a ello, no adopten, modifiquen, revisen o actualicen, según proceda, los planes de autoprotección, si la actividad genera evidente riesgo o el centro o el establecimiento puede resultar afectado de forma grave por situaciones objetivas de riesgo, la Administración, una vez incoado el oportuno procedimiento sancionador, podrá adoptar como medida cautelar, el cese de la actividad que genere el riesgo o bien la clausura del centro o instalaciones, hasta el cumplimiento de la actuación requerida.

Artículo 26.— Contenido de los planes.

1. Los planes de protección civil deben ser elaborados según una estructura de contenido homogénea, a efectos de su integración, la cual debe incluir, como mínimo, información y previsiones sobre:

a) Las características del territorio, la población y los bienes de interés cultural, natural o social relevante, afectados por el plan.

b) El análisis de los riesgos presentes.

c) Las actuaciones para hacer frente a los riesgos existentes, distinguiendo entre medidas de prevención y actuaciones en caso de emergencias.

d) La organización frente a la emergencia, integrada por el director del plan, el comité asesor y el gabinete de información. **[Frase que pasa a constituir el párrafo segundo de este epígrafe.]**

Será director del plan, salvo en los planes de autoprotección, la correspondiente autoridad de protección civil.

e) Los servicios operativos, que se organizan, como mínimo, en los grupos de acción, de auxilio y salvamento, de seguridad, de sanidad, de acción social y **[palabra suprimida por la Ponencia]** de abastecimientos y soporte logístico, así como la estructura de coordinación, las comunicaciones, el mando y el control bajo un director operativo y un director técnico.

f) Los medios y recursos disponibles para hacer frente a las emergencias, así como el procedimiento de movilización, que, en todo caso, debe dar preferencia a los recursos de titularidad pública.

g) Las infraestructuras operativas, que deben incluir, como mínimo, un centro receptor de alarmas, un centro de coordinación operativa y los centros de mando avanzado.

h) Los niveles de aplicación del plan, que deben corresponderse con situaciones de alerta, alarma y emergencia, con las medidas asociadas a cada uno de esos niveles.

i) El procedimiento de activación del plan.

j) Los procedimientos de relación e integración con respecto a los planes de rango superior e inferior.

k) Las medidas de información y protección de la población.

l) Las medidas de rehabilitación urgente de los servicios esenciales.

m) El programa de implantación y simulacros.

n) El programa de trabajo para el mantenimiento, actualización o adaptación y revisión del plan.

2. No es preciso que los planes de autoprotección incluyan, con carácter general, los servicios y los medios a que se refieren las letras e) y k) del apartado anterior ni el centro de coordinación operativa y los centros de mando avanzado a que se refiere la letra g).

3. El Gobierno de Aragón determinará, por reglamento, la estructura del contenido de los planes de protección civil municipales y comarcales, de los planes especiales y de los planes de autoprotección, salvo que esté contenida en el Plan de protección civil de Aragón.

Artículo 27.— *Asignación de recursos a los planes.*

1. Los planes de protección civil aprobados por una Administración pueden incluir recursos y servicios de otras administraciones si los propios resultan insuficientes, según los procedimientos y condiciones de asignación que establezca la Administración titular de los servicios o recursos.

2. El Departamento competente en materia de protección civil debe elaborar un catálogo con todos los recursos y servicios disponibles en Aragón para la protección civil. Este catálogo se mantendrá permanentemente actualizado. A tales efectos, el Departamento puede requerir información a los demás departamentos del Gobierno de Aragón y sus organismos públicos, a las entidades locales y sus organismos au-

tónomos, a las empresas públicas y privadas y, en general, a todas las entidades y organismos.

3. El titular del centro directivo competente en materia de protección civil solicitará a la Delegación del Gobierno **[palabras suprimidas por la Ponencia]** en Aragón información sobre los recursos y servicios del Estado disponibles y sus especificaciones.

4. Las administraciones locales y los distintos departamentos que disponen de recursos y servicios susceptibles de ser asignados deberán establecer las especificaciones generales de las posibles asignaciones y **[palabra suprimida por la Ponencia]** comunicarlas al Departamento competente en materia de protección civil.

5. La asignación de recursos y servicios ajenos a un plan municipal o comarcal supone su adscripción funcional por un periodo determinado, en las condiciones que se convengan, que deberán ser expresamente indicadas en el plan.

6. Los recursos y servicios locales incorporados a un plan municipal de protección civil **quedarán** asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integre.

7. Los recursos y servicios de los planes de autoprotección **quedarán** asignados directamente a los planes de ámbito superior en los que se integren, sin comprometer la seguridad de las entidades objeto del plan de autoprotección.

Artículo 28.— *Procedimiento de elaboración de los planes.*

1. Los planes territoriales **comarcales** o **municipales** de protección civil serán elaborados, respectivamente, por **las comarcas y los municipios, y sometidos a información pública.** **[Frase que pasa a integrar el apartado 1 bis.]**

1 bis [nuevo] [procede del apartado 1]. Los planes comarcales se someterán, asimismo, a un trámite de audiencia a los municipios afectados.

2. Los planes territoriales y especiales de ámbito autonómico serán formulados por el Departamento competente en materia de protección civil. **[Frase que pasa a integrar el párrafo segundo de este apartado.]**

Formulado el plan, será sometido a información pública y a informe de las comarcas y los municipios afectados y de la Delegación del Gobierno en Aragón.

Artículo 29.— *Aprobación de los planes. Publicación y publicidad.*

1. Los planes municipales serán aprobados **provisionalmente** por el Pleno del Ayuntamiento, previo informe de la comisión municipal o comarcal de protección civil, caso de estar constituida, La aprobación definitiva corresponderá igualmente al Pleno del Ayuntamiento, previa homologación por la Comisión de Protección Civil de Aragón.

2. Los planes comarcales serán aprobados provisionalmente por el Consejo comarcal, previo informe de la comisión comarcal de protección civil, si existiese. La aprobación definitiva corresponderá igualmente al Consejo comarcal, previa homologación por la Comisión de Protección Civil de Aragón.

3. Los planes que no sean homologados deberán modificarse de acuerdo a las observaciones realizadas por la Comisión de Protección Civil de Aragón, siendo de aplicación mientras tanto el plan de ámbito superior.

4. Los planes de ámbito autonómico serán aprobados por decreto del Gobierno de Aragón, previo informe de la Comisión de Protección Civil de Aragón, y homologación por la Comisión Nacional de Protección Civil, conforme a lo dispuesto en la legislación estatal de protección civil.

5. Los planes de autoprotección serán aprobados, si procede, por el órgano competente según la legislación sectorial que regule el riesgo concreto, y deberán ser homologados, en todo caso, por la Comisión de Protección Civil de Aragón.

6. Los acuerdos o decretos de aprobación de los planes de protección civil serán publicados en el *Boletín Oficial de Aragón*.

7. Un ejemplar completo de cada plan aprobado será custodiado en la sede del órgano aprobatorio para su consulta por cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés determinado.

8. Otro ejemplar será remitido a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de protección civil.

9. Si los municipios obligados a ello o las comarcas no elaboran o aprueban sus correspondientes planes de protección civil, el titular del Departamento competente en materia de protección civil les dirigirá un requerimiento, concediendo un plazo de cuatro meses para que se lleve a cabo la obligación incumplida.

10. Transcurrido dicho plazo sin que el municipio o la comarca hayan procedido a realizar las actuaciones necesarias para elaborar o aprobar el plan correspondiente, el Gobierno de Aragón se subrogará en las competencias locales, pudiendo adoptar las medidas materiales, técnicas y jurídicas necesarias a costa de la entidad local.

Artículo 30.— *Adaptación y revisión de los planes de protección civil.*

1. La alteración del contenido de los planes de protección civil podrá llevarse a cabo mediante la adaptación de alguno o algunos de los elementos que los integran, o mediante la revisión global de los mismos.

2. Los planes deberán ser adaptados periódicamente a las circunstancias concurrentes en función de los resultados obtenidos en las comprobaciones e inspecciones periódicas y simulacros. **[Frase que pasa a integrar el apartado 2 bis.]**

2 bis [nuevo] [procede del apartado 2]. La adaptación será acordada, según corresponda, por el Consejero competente en materia de protección civil, el Alcalde o el Presidente de la comarca, a propuesta del director del correspondiente plan, dando cuenta de ella al órgano que hubiera aprobado el plan.

3. Los planes deberán ser revisados, **al menos, cada cuatro años por el procedimiento establecido para su aprobación y homologación.** **[Frases que pasan a integrar, respectivamente, los apartados 3 bis y 3 ter.]**

3 bis [nuevo] [procede del apartado 3]. La revisión del Plan de protección civil de Aragón determinará la obligación de revisar los planes comarcales y municipales de protección civil.

3 ter [nuevo] [procede del apartado 3]. La revisión de los planes comarcales obligará a revisar los correspondientes planes municipales.

4. La adaptación y revisión de los planes requerirá en todo caso su homologación por la Comisión de Protección Civil de Aragón.

Artículo 30 bis [nuevo].— Registro de Planes de Protección Civil de Aragón.

1. El Registro de Planes de Protección Civil tiene como finalidad la inscripción de los planes de protección civil aprobados por el Gobierno de Aragón y los homologados por la Comisión de Protección Civil de Aragón, así como de sus adaptaciones y revisiones.

2. Este Registro tiene carácter público y se adscribe a la Dirección General o centro directivo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón competente en materia de protección civil.

3. La estructura y organización del Registro de Planes de Protección Civil se determinarán reglamentariamente.

Sección 3.^a

INTERVENCIÓN

Artículo 31.— *Niveles de activación de los planes de protección civil.*

1. En el ámbito de Aragón existirán los niveles de actuación municipal, comarcal, autonómico y estatal frente a las situaciones de emergencia.

2. Las emergencias de nivel municipal son aquéllas que afectan al territorio de un municipio que **cuente** con plan municipal de protección civil vigente y no excedan del término municipal ni de la capacidad personal y material del municipio para hacerles frente.

3. Las emergencias de nivel comarcal son aquéllas que afectan al territorio de dos o más municipios de una comarca que cuente con plan comarcal de protección civil vigente, o al término de un municipio que carezca de plan de protección civil de ese ámbito o que teniéndolo sobrepase la capacidad personal o material para la respuesta, siempre que se prevea que los posibles efectos de la emergencia no excedan del territorio comarcal ni de la capacidad personal y material de la comarca para hacerles frente.

4. Las emergencias de nivel autonómico son aquéllas que afectan a más de una comarca o en las que se precise la utilización de medios personales y materiales ajenos a la comarca afectada.

5. Las emergencias de nivel estatal son aquéllas en las que, **de acuerdo con la legislación básica, está presente el denominado** interés nacional, bien porque se requiera la aplicación de la legislación reguladora de los estados de alarma, excepción o sitio; bien porque sea necesario prever la coordinación de administraciones diversas al afectar a varias comunidades autónomas y exigir la aportación de medios personales y materiales que excedan de la Comunidad Autónoma, o bien porque sus dimensiones efectivas o previsibles requieran una dirección estatal de las administraciones públicas.

[Párrafo suprimido por la Ponencia.]

6. Si la emergencia, una vez aplicado el plan activado, es imposible de combatir, la declaración de la situación de emergencia desde un nivel inferior a otro superior se producirá a instancia del director del plan de nivel inferior o de oficio por el director del plan de nivel superior, quien declarará

la activación del correspondiente plan. En todo caso, el paso de un nivel a otro determina la integración de los medios personales y materiales de nivel inferior en el nivel superior, así como la transferencia del mando del plan a la dirección de este último nivel, sin perjuicio de la delegación de funciones a la dirección del plan de nivel inferior.

7 [nuevo]. El Gobierno de Aragón podrá suscribir acuerdos de cooperación con las comunidades autónomas colindantes en previsión de situaciones de emergencia que puedan acaecer en zonas limítrofes y que, por su escasa envergadura, no sean declaradas de interés nacional.

Estos acuerdos serán sometidos a la ratificación de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 32.— *Activación de los planes de protección civil territoriales y especiales.*

1. Si se produce una situación de emergencia de las contempladas en un plan territorial o especial, el director del plan declarará formalmente la activación del correspondiente plan de protección civil, en las fases de alerta, alarma o de emergencia, si la naturaleza del riesgo permite su gradación.

2. A partir de la declaración de activación deben adoptarse las medidas establecidas en el plan, con las modificaciones tácticas que sean necesarias, y en particular las siguientes:

a) La comunicación de los avisos pertinentes, entre los que figurará la comunicación de la activación del plan al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón, como centro de comunicaciones del Centro de coordinación operativa de Aragón.

b) La movilización inmediata de los diversos grupos de acción.

c) La constitución del centro de coordinación operativa del plan.

d) El enlace con los centros de coordinación de emergencias y con los puestos de mando avanzado.

e) El aviso a la población en la forma determinada en el plan o a través de los medios de comunicación social que determine el director del plan.

3. La movilización de los recursos materiales y personales deberá adecuarse a los principios de inmediatez de la respuesta, proximidad al lugar de la emergencia, disponibilidad de los medios, profesionalidad y especialización de los intervinientes y complementariedad de los medios.

4. La desactivación de un plan de protección civil será declarada formalmente por su director, una vez superada totalmente la situación de emergencia.

Artículo 33.— *Activación de planes de autoprotección.*

1. Si se produce una situación de emergencia contemplada en un plan de autoprotección, el mismo será activado por su director, comunicando tal circunstancia a la autoridad competente en materia de protección civil, que realizará un seguimiento de las actuaciones del plan.

2. El director de un plan territorial o especial podrá declarar la activación del plan de autoprotección, previo requerimiento infructuoso a su director. En este supuesto, sus medios personales y materiales quedarán sometidos a las instrucciones de la autoridad de protección civil que haya activado el plan.

3. Finalizada la situación de emergencia, el director del plan de autoprotección deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en materia de protección civil.

Sección 4.^a

REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 34.— *Rehabilitación y restablecimiento de los servicios esenciales.*

1. Las administraciones públicas, dentro de sus respectivas competencias, deben restablecer los servicios esenciales para la comunidad afectados por una catástrofe o calamidad.

2. El director del plan de protección civil activado debe disponer las medidas para el restablecimiento inmediato a la comunidad de los servicios esenciales afectados por la situación de emergencia.

2 bis [nuevo]. Las administraciones públicas colaborarán en las tareas de rehabilitación, restauración y retorno a la normalidad.

Especialmente, el Gobierno de Aragón y los consejos comarcales prestarán asistencia a los municipios para elaborar y ejecutar los planes de recuperación que establece el artículo 35 de la presente ley.

3. Las empresas, públicas o privadas, de servicios públicos o de servicios de interés general, deberán restablecer por sus medios los servicios que prestan y que hayan sido afectados por una catástrofe o calamidad.

Artículo 35.— *Planes de recuperación.*

1. La Administración pública cuyo plan de protección civil hubiese sido activado para hacer frente a una situación de emergencia colectiva elaborará, si lo considera necesario, un plan de recuperación de la normalidad, una vez finalizada la situación de emergencia.

2. El plan de recuperación de la normalidad tendrá, al menos, el siguiente contenido:

a) La identificación y evaluación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas, bienes y patrimonio colectivo y ambiental.

b) La previsión de los medios y recursos necesarios para la reconstrucción del entorno económico y social.

c) Las medidas, ayudas y subvenciones que otorgará la Administración autora del plan.

d) La propuesta de medidas y ayudas que corresponde adoptar a otras administraciones.

e) La creación de una comisión de recuperación, integrada por representantes de todas las administraciones que suscriban un convenio para la ejecución del plan de recuperación.

3. El plan de recuperación será aprobado por la Administración pública que lo elabore, salvo que participen otras administraciones, en cuyo caso se aprobará mediante convenio interadministrativo.

4. Al plan de recuperación pueden adherirse personas físicas particulares y personas jurídicas, públicas o privadas.

Sección 5.^a

INFORMACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 36.— *Preparación de la población.*

1. El Gobierno de Aragón, las comarcas y los municipios deben llevar a cabo las actividades que sean necesarias para

preparar a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo, catástrofes y calamidades, especialmente a través de campañas de información y divulgativas.

2. Todas las organizaciones, entidades y empresas privadas cuyas actividades estén incluidas en el catálogo de riesgos de Aragón están obligadas a colaborar con las administraciones públicas para la realización de actividades de preparación de la población.

3. Las autoridades de protección civil pueden preparar y realizar simulacros. En las zonas, centros, establecimientos e instalaciones afectados por riesgos especiales, según el catálogo de actividades de riesgo, deben realizarse pruebas y simulacros periódicos, de acuerdo con las disposiciones de los correspondientes planes.

Artículo 37.— Formación escolar.

En los diferentes ciclos educativos de los centros escolares será obligatorio programar actividades de información, prevención y divulgación en materia de protección civil, y **deberá** realizarse, periódicamente, un simulacro de evacuación, de acuerdo con las previsiones del plan de autoprotección correspondiente.

Artículo 38.— Formación del personal.

El personal de los servicios públicos incluidos en los planes de protección civil, el personal voluntario integrado en las agrupaciones de voluntarios de emergencias y el personal de los servicios de autoprotección de las empresas y entidades tendrán que recibir información y formación específicas en la materia **en la forma y términos establecidos por reglamento y en los diferentes planes.**

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS

Artículo 39.— Servicio de atención de llamadas de urgencia 112.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón prestará el servicio público de atención de llamadas de urgencia 112.

2. La prestación de este servicio comprenderá la recepción de las llamadas de auxilio y su gestión ante los servicios públicos competentes en materia de atención de urgencias sanitarias, de extinción de incendios y salvamentos, de seguridad ciudadana y, por la necesidad de coordinar los anteriores, de protección civil, cualquiera que sea la Administración pública de la que dependan.

3. Este servicio público se prestará por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón a través de cualquiera de las modalidades de gestión de los servicios públicos, bajo la dirección y control del Departamento competente en materia de protección civil.

Artículo 40.— Centro de gestión de emergencias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma mantendrá un centro de gestión de emergencias único para todo el ámbito territorial de Aragón, como centro permanente de recepción de llamadas de emergencia, que operará bajo la denominación de «Centro de Emergencias 112 SOS Aragón» u otra denominación que se establezca reglamentariamente.

2. Al Centro de Emergencias corresponderán las siguientes funciones:

a) La recepción y atención de las llamadas de auxilio o emergencia al número telefónico único europeo de emergencias 112 (uno-uno-dos).

b) La identificación, tratamiento y evaluación de las llamadas recibidas en el 112, según la urgencia o el tipo de incidente, de acuerdo con los protocolos tácticos, protocolos de actuación y convenios de colaboración.

c) La transmisión del requerimiento de asistencia a los servicios competentes de intervención o respuesta para su prestación material, activando la prestación del auxilio más adecuado en función del tipo de incidencia y del lugar donde ésta se produzca.

d) El seguimiento del desarrollo de cada respuesta a la emergencia, para lo cual recibirán información de los intervinientes.

e) La coordinación de la actuación de los distintos servicios que hayan de prestar las diversas administraciones o entidades, si fuera precisa y, en todo caso, si es una emergencia de protección civil, bajo la dirección del director del plan de protección civil si alguno ha sido activado.

3. El servicio de atención de llamadas de urgencia a través del número 112 no comprenderá la prestación material de la asistencia requerida por los ciudadanos, salvo que, reglamentariamente, al Centro de Emergencias se le asignen dichas competencias y funciones y los consiguientes medios personales y materiales de intervención para llevarlas a cabo. Esta prestación corresponderá a las administraciones y entidades competentes conforme a sus normas atributivas de competencia.

4. La ordenación y estructura del centro de gestión de emergencias deberá garantizar la prestación permanente de sus servicios, atendidos las veinticuatro horas del día, todos los días del año y la atención a las llamadas de auxilio recibidas en, al menos, dos de los idiomas oficiales en los Estados de la Unión Europea, además del idioma español. El número telefónico 112 será permanente y gratuito para los usuarios.

5. La dirección del centro de gestión de emergencias deberá ser desempeñada por funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma. En el ejercicio de sus funciones, el director del Centro de Emergencias tendrá la consideración de agente de la autoridad.

6 [nuevo]. El Centro de Emergencias 112 SOS Aragón será dado a conocer a la ciudadanía mediante las campañas de información, imagen, formación y correcta utilización del servicio.

Artículo 41.— Colaboración con el Centro de Emergencias.

1. Las administraciones públicas y las entidades públicas y privadas cuya actividad esté directa o indirectamente relacionada con la atención de llamadas de emergencia al número de teléfono único de emergencias 112 y la prestación material de la asistencia requerida, deberán prestar su colaboración a los órganos, personal y autoridades del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón.

2. Este deber de colaboración incumbe especialmente a:

a) Los servicios extrahospitalarios de atención de urgencias sanitarias, **los** servicios de urgencias hospitalarias y de atención primaria, **los** hospitales y centros sanitarios públi-

cos o privados y los medios de transporte sanitario, públicos o privados.

b) Los servicios de bomberos o los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento dependientes de las entidades locales aragonesas; los servicios de prevención y extinción de incendios forestales; los bomberos aeroportuarios; los bomberos de empresa y los bomberos voluntarios.

c) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil), los cuerpos de Policía Local de Aragón y los servicios de empresas de seguridad.

d) Los servicios de mantenimiento de carreteras y obras públicas y los servicios de suministro, mantenimiento y conservación de redes de telecomunicación, telégrafos, agua, gas y electricidad.

e) Las agrupaciones de voluntarios de emergencias y de protección civil y los grupos de salvamento y socorrismo voluntarios.

f) En general, a todas las organizaciones y entidades cuya finalidad esté vinculada a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana.

2. La coordinación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el Centro de Emergencias 112 SOS Aragón se hará respetando, en todo caso, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de desarrollo de ésta.

3. La coordinación de los cuerpos de Policía Local de Aragón con el Centro de Emergencias 112 SOS Aragón comprenderá el sometimiento a directrices del titular del Departamento de la Administración de la Comunidad Autónoma competente para la coordinación de las Policías Locales, en los casos y supuestos que fueren precisas, sin perjuicio de la jefatura de la Policía Local atribuida al Alcalde por la legislación de régimen local.

Artículo 42.— *Información al Centro de Emergencias.*

1. Las administraciones públicas y las entidades a las que se refiere el artículo anterior deberán facilitar al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón la información necesaria para actuar en el incidente o emergencia y hacer posible la coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados.

2. En especial, facilitarán información sobre:

a) La localización, organización territorial y funcional, medios técnicos y, en general, los recursos de que dispongan para la asistencia de urgencias y las modificaciones que se produzcan en los mismos.

b) La existencia de situaciones de emergencia de las que tengan conocimiento, y de su seguimiento y finalización en caso de que intervengan.

c) Las administraciones públicas y entidades a las que se refiere este artículo deberán acusar recibo de los requerimientos de asistencia que les sean remitidos por el Centro de Emergencias 112 SOS Aragón.

Artículo 43.— *Convenios de colaboración. Protocolos de actuación. Protocolos tácticos.*

1. Las administraciones públicas y entidades competentes para la prestación de servicios públicos de urgencia sanitaria, de extinción de incendios y salvamento y de seguridad ciudadana celebrarán convenios de colaboración con la Ad-

ministración de la Comunidad Autónoma de Aragón para asegurar la actuación rápida, coordinada y eficaz ante un requerimiento ciudadano de auxilio.

2. Cuando los servicios de respuesta e intervención dependan de la propia Administración de la Comunidad Autónoma y carezcan de personalidad jurídica independiente, se establecerá **un protocolo de actuación** entre el centro directivo del que dependa el Centro de Emergencias y el centro directivo del que dependa el servicio de intervención **[palabras suprimidas por la Ponencia]**.

3. En ausencia de convenios de colaboración o protocolos de actuación el titular del Departamento del que dependa el Centro de Emergencias aprobará, **mediante** orden, protocolos tácticos, en los que se fijarán los centros o unidades de la propia Administración o de otra a los que hayan de remitirse los requerimientos de actuación, en función de las competencias genéricas y específicas atribuidas por el ordenamiento jurídico y de la información de la que se disponga sobre cada organización. Estos protocolos tácticos se notificarán a la persona jurídica o al servicio administrativo afectado.

4. Remitido el requerimiento de intervención, la Administración pública, entidad o servicio administrativo que lo reciba será responsable de la prestación material del servicio a que haya lugar, en el ámbito de su competencia.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I

LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 44.— *Gobierno de Aragón.*

1. El Gobierno de Aragón es el órgano superior de dirección y coordinación de la protección civil de la Comunidad Autónoma.

2. Al Gobierno de Aragón le compete:

a) Aprobar el Plan de protección civil de Aragón y los planes especiales.

b) Aprobar las disposiciones de carácter general que se elaboren en materia de protección civil.

c) Fijar las directrices generales de la política de prevención y autoprotección.

Artículo 45.— *Departamento competente.*

1. El Departamento competente en materia de interior es el órgano responsable de la política de protección civil de la Comunidad Autónoma, de conformidad con los objetivos generales establecidos por el Gobierno.

2. Al Departamento competente en materia de protección civil le corresponde:

a) Elaborar las disposiciones de carácter general en materia de protección civil que deban ser elevadas al Gobierno de Aragón para su aprobación, así como su desarrollo y ejecución.

b) Elaborar el mapa de riesgos, el catálogo de riesgos y el catálogo de recursos movilizables de la Comunidad Autónoma.

c) Elaborar el Plan de protección civil de Aragón y los planes especiales, así como colaborar en el impulso de la re-

dación de los planes territoriales de protección civil comarcales y municipales.

d) Desarrollar y coordinar la política y programas de prevención y autoprotección según las directrices emanadas del Gobierno de Aragón.

e) Crear y mantener servicios propios de intervención en emergencias, si así lo decide el Gobierno de Aragón, y de sistemas de aviso y alerta.

f) Solicitar de los órganos competentes el concurso de las Fuerzas Armadas en caso de catástrofe o calamidad.

g) Ejercer la superior dirección y coordinación de las acciones y medios de ejecución de los planes de protección civil cuando así lo dispongan aquéllos.

h) Disponer la aplicación del Plan de protección civil de Aragón y ejercer la dirección única y coordinación del mismo, a través de su titular, salvo en la situación de emergencia de nivel estatal.

i) Establecer cauces de cooperación en materia de protección civil con la Administración del Estado y con otras comunidades autónomas.

Artículo 46.— *Autoridades autonómicas de protección civil. Enumeración.*

Son autoridades de protección civil de la Administración de la Comunidad Autónoma:

- a) El Gobierno de Aragón.
- b) El Consejero competente en la materia.
- c) El Director General que tenga atribuida la competencia sobre protección civil.
- d) El Jefe o jefes de Servicio competentes en materia de protección civil.
- e) Los directores de los planes de protección civil, autonómico y especiales.

Artículo 47.— *Comisión de Protección Civil de Aragón.*

1. La Comisión de Protección Civil de Aragón es el órgano colegiado de coordinación y cooperación de las administraciones públicas en Aragón en materia de protección civil, a cuyo fin ejercerá las siguientes funciones:

a) Informar con carácter previo y preceptivo el Plan de protección civil de Aragón y los planes especiales que se integren en aquél.

b) Homologar los planes de protección civil de ámbito inferior al de la Comunidad Autónoma.

c) Informar los proyectos de normas sobre protección civil **[texto suprimido por la Ponencia]**.

d) Establecer criterios para elaborar el catálogo de recursos movilizables en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

e) Proponer medidas tendentes a fijar una política coordinada de todas las administraciones públicas en materia de protección civil.

f) Estudiar y proponer a los organismos competentes la normalización y, en su caso, homologación de técnicas, medios y recursos que puedan ser utilizados en protección civil.

g) Conocer los proyectos de normas reglamentarias referentes a la organización y funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento, así como las relativas al régimen estatutario de sus funcionarios.

h) Las demás funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

2. Reglamentariamente se determinará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Aragón, en la que estarán representadas la Administración del Estado, la Administración provincial, la Administración comarcal, la Administración municipal y la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. La Comisión funcionará en pleno y en comisión permanente. Podrá crear en su seno comisiones técnicas o grupos de trabajo integrados por miembros de la misma y otros técnicos que se estimen precisos en razón del objetivo para el cual se creen.

4. La Comisión solicitará, para el ejercicio de las funciones que le son encomendadas, información de cualquier entidad o persona física o jurídica, y, en particular, de organizaciones del voluntariado de protección civil.

CAPÍTULO II

LAS ADMINISTRACIONES LOCALES ARAGONESAS

Artículo 48.— *Los municipios.*

1. Los municipios elaboran y ejecutan la política de protección civil, dentro del ámbito de su competencia, correspondiéndoles:

- a) Promover la creación de una estructura municipal de protección civil.
- b) Elaborar y aprobar el Plan municipal de protección civil.
- c) Recoger y transmitir datos relevantes para la protección civil.
- d) Elaborar el catálogo de recursos movilizables del Plan municipal de protección civil.
- e) Elaborar y ejecutar programas municipales de prevención y prevención, promoviendo a tal fin campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.
- f) Promover la creación de organizaciones de voluntariado en el término municipal.

2. Corresponde a los municipios de más de **veinte mil** habitantes de derecho, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, la creación, organización y mantenimiento de servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.

3. El Alcalde es la máxima autoridad municipal de protección civil. Cuando acontezca una emergencia colectiva dentro del término municipal, la autoridad municipal asumirá la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia, e informará inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón.

Artículo 49.— *Las comarcas.*

1. Corresponde a las comarcas en materia de protección civil:

- a) Promover la creación de una estructura comarcal de protección civil y de grupos permanentes de intervención en emergencias.
- b) Elaborar y aprobar el Plan comarcal de protección civil.
- c) Recoger y transmitir datos relevantes para la protección civil.

d) Elaborar el catálogo de recursos movilizables del Plan comarcal de protección civil.

e) Prestar apoyo, asistencia y cooperación a los municipios en materia de protección civil.

f) Elaborar y ejecutar programas comarcales de previsión y prevención, promoviendo campañas de concienciación y sensibilización de la población, divulgando las medidas de autoprotección y realizando prácticas y simulacros de protección civil.

g) Promover la creación de organizaciones de voluntariado en el territorio comarcal.

2. El Presidente de la comarca es la máxima autoridad comarcal de protección civil. Cuando acontezca una emergencia colectiva dentro del territorio comarcal, que afecte a más de un término municipal de su delimitación o que exceda de la capacidad personal y material del municipio para hacerle frente, asumirá la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia, e informará inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón.

CAPÍTULO III

EL VOLUNTARIADO DE EMERGENCIAS

Artículo 50.— *Agrupaciones de voluntarios de emergencias.*

Tendrán la consideración de agrupaciones de voluntarios de emergencias las organizaciones constituidas sin ánimo de lucro, dotadas de personalidad jurídica, bajo la forma de asociación, fundación o cualquier otra admitida en Derecho, cuyo fin sea cooperar con las administraciones públicas en las funciones de protección civil.

Artículo 51.— *Dependencia de las agrupaciones de voluntarios de emergencias.*

Las agrupaciones de voluntarios de emergencias deberán estar sujetas, en una clara cadena de mando, a los servicios de protección civil municipales o comarcales o, en su defecto, a la autoridad municipal o comarcal de protección civil, mediante un convenio de colaboración suscrito entre la agrupación y la entidad local.

Artículo 52.— *Estatuto jurídico del voluntario de emergencias.*

1. Los voluntarios de emergencias prestarán su actividad de forma personal, libre y gratuita, a través de la agrupación en la que se hayan integrado. **[Frase que pasa a integrar el apartado 1 bis.]**

1 bis [nuevo] [procede del apartado 1]. La relación entre el voluntario y la agrupación en ningún caso será un vínculo laboral, y la relación entre el voluntario y la Administración pública a la que esté vinculada la agrupación tampoco tendrá naturaleza de relación laboral, funcional o eventual.

2. La agrupación de voluntarios deberá garantizar el aseguramiento del voluntario frente a los riesgos que puedan sobrevenirle, así como la responsabilidad civil en la que pudiere incurrir el voluntario o la agrupación por los daños causados a terceros en el ejercicio de las actividades voluntarias de protección civil. El tomador del seguro podrá ser la

agrupación de voluntarios o la entidad local con la que está vinculada.

3. Los miembros de las agrupaciones de voluntarios tendrán derecho a poseer un carnet de voluntario de emergencias, expedido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que acredite su condición de voluntario y a utilizar las insignias y distintivos de su agrupación, en el ejercicio de sus funciones.

4. Los voluntarios de emergencias tendrán las siguientes obligaciones:

a) Seguir un curso de formación básica, organizado u homologado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, para obtener la acreditación automática.

b) Realizar actividades de formación y capacitación.

c) Participar, salvo causas justificadas, en las actividades organizadas por la agrupación en la que están integrados y por la entidad local a la que están vinculados.

d) Participar, en caso de emergencia, en las actuaciones que ordene el director del plan siguiendo las indicaciones del mismo.

5. [Apartado suprimido por la Ponencia. Su texto pasa a constituir el epígrafe c) del apartado 4.]

Artículo 53.— *Fomento de las agrupaciones de voluntarios de emergencias.*

1. Las Administraciones de la Comunidad Autónoma, las comarcas y los municipios fomentarán las agrupaciones de voluntarios de emergencias, mediante campañas de información, de divulgación y reconocimiento de las actividades que desarrollen en el ámbito de la protección civil, formación del voluntariado y asistencia técnica.

2. Para acceder a las subvenciones, a la asistencia técnica y demás apoyos específicos, las agrupaciones de voluntarios deberán estar inscritas en el Registro autonómico de voluntarios de emergencias, que será regulado reglamentariamente.

3. Las agrupaciones de voluntarios de emergencias inscritas en el mencionado Registro administrativo formarán la Red de voluntarios de emergencias de Aragón.

TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.— *Infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

a) No adoptar los planes de autoprotección preceptivos ni someterlos, si procede, a la aprobación de la autoridad competente y a la posterior homologación de la Comisión de Protección Civil de Aragón.

b) No modificar, actualizar ni revisar los planes de autoprotección en los supuestos en que proceda.

c) Impedir y obstaculizar la inspección de los recursos y servicios afectos a los planes por la autoridad competente de protección civil.

d) Impedir la requisita y ocupación temporal de los bienes, instalaciones y medios ordenadas por la autoridad competente de protección civil.

e) La negativa por parte de los medios de comunicación social, a transmitir los avisos, instrucciones e informaciones que ordenen las autoridades competentes de protección civil.

f) No comunicar a las autoridades de protección civil, quien esté obligado a ello, las previsiones e incidentes que puedan dar lugar a la activación de los planes de protección civil, así como no comunicar la activación de los planes de autoprotección.

g) No movilizar un recurso o servicio **afecto** a un plan de protección civil activado y requerido por la autoridad competente de protección civil o sus agentes delegados.

h) Realizar llamadas a los teléfonos de emergencia y urgencias, comunicando avisos falsos de emergencias, que den lugar a la movilización de recursos.

2. Asimismo, tienen la consideración de infracciones muy graves:

a) Las infracciones graves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones graves.

b) Las infracciones graves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

3. [Apartado suprimido por la Ponencia. Su texto pasa a integrar el epígrafe b) del apartado 2.]

Artículo 55.— Infracciones graves.

1. Son infracciones graves en materia de protección civil las conductas consistentes en:

a) No respetar las instrucciones dictadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan o emergencia declarada.

b) Incumplir, los centros, establecimientos y dependencias, las obligaciones derivadas de los planes de protección civil, así como no ejecutar los planes e incumplir las medidas de seguridad y prevención.

c) Negarse a realizar las prestaciones personales ordenadas por la autoridad de protección civil competente en situaciones de activación de un plan.

d) No respetar las medidas de prevención y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades, establecidas en la legislación sectorial específica, y no adoptarlas activamente, si se está obligado a ello.

e) No acudir a la orden de movilización las personas adscritas a los servicios asociados al plan y los miembros de las agrupaciones de voluntariado de emergencias de la localidad afectada por la activación de un plan o emergencia declarada en el sitio indicado por éste o la autoridad competente de protección civil, salvo causa justificada.

f) Denegar la información necesaria para la planificación de protección civil, a requerimiento de la autoridad competente de protección civil.

g) No realizar las obras necesarias para la protección civil indicadas en los correspondientes planes.

h) No comunicar al Centro de Emergencias 112 SOS Aragón la activación de un plan de protección civil.

i) No comunicar, los directores de los planes de autoprotección, cualquier circunstancia o incidencia que afecte a la situación de riesgo cubierta por el plan o la operatividad de los recursos y servicios establecidos para combatirla.

j) Pedir o intentar obtener contraprestaciones, donativos o recompensas económicas o materiales por la prestación de

servicios de protección civil en los casos en que la Ley no lo permite.

k) Obstaculizar, sin llegar a impedir, la requisita y ocupación temporal de los bienes, instalaciones y medios ordenadas por la autoridad competente de protección civil, así como obstaculizar el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades de protección civil en situaciones de activación de planes.

l) Realizar llamadas reiteradas a los teléfonos de emergencia y urgencias, comunicando avisos falsos de emergencias.

2. Asimismo, tienen la consideración de infracciones graves:

a) Las infracciones leves cometidas por una persona o entidad sancionadas, con sanciones firmes en vía administrativa, en los dos años anteriores por una o más infracciones leves.

b) Las infracciones leves cometidas durante la situación de activación de un plan de protección civil y que hayan puesto en peligro la vida o la integridad de las personas o hayan aumentado la situación de grave riesgo colectivo o las consecuencias de la catástrofe o calamidad.

3. [Apartado suprimido por la Ponencia. Su texto pasa a integrar el epígrafe b) del apartado 2.]

Artículo 56.— Infracciones leves.

Son infracciones leves en materia de protección civil y emergencias las conductas consistentes en:

a) Llevar los voluntarios de emergencias las insignias y distintivos en los casos en que no ejerzan sus funciones.

b) Denegar a los ciudadanos la información que requieran sobre los riesgos colectivos previstos en los planes y sobre las medidas adoptadas de protección civil.

c) No seguir o no respetar las medidas e instrucciones dispuestas por la autoridad de protección civil en los simulacros.

d) No acudir los miembros de los servicios afectados a los puestos respectivos siguiendo la orden de movilización en caso de simulacro, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria, laboral o funcional, que se derive, en su caso.

e) Denegar información a los ciudadanos sobre aspectos de la planificación de protección civil que les afecten de forma directa.

f) Realizar llamadas maliciosas a los teléfonos de emergencia y urgencias, comunicando avisos falsos de emergencias.

Artículo 57.— Sanciones.

1. Las infracciones muy graves se sancionan con multa de 150.001 euros hasta 600.000 euros. Además, puede ser ordenada la clausura temporal del local, el centro o la instalación, o la suspensión temporal de las actividades de riesgo.

2. Las infracciones graves se sancionan con multa de 6.001 euros hasta 150.000 euros.

3. Las infracciones leves se sancionan con multa de 500 euros hasta 6.000 euros.

4. Las infracciones graves y muy graves cometidas por miembros de las agrupaciones de voluntarios de emergencias conllevan, además, la baja forzosa en la respectiva agrupación y la inhabilitación para formar parte de otra.

Artículo 58.— Competencias sancionadoras.

1. La potestad sancionadora corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma.

Igualmente corresponde a las comarcas y a los municipios, en los términos establecidos en el presente artículo, respecto a las infracciones relacionadas con un plan de protección civil, de acuerdo con el ámbito del plan afectado por la conducta constitutiva de infracción.

2. La competencia para imponer las sanciones corresponde:

a) A los alcaldes de los municipios de menos de veinte mil habitantes de derecho y a los presidentes de los consejos comarcales, hasta un límite de 12.000 euros.

b) A los alcaldes de los municipios de más de veinte mil habitantes de derecho y a los presidentes de los consejos comarcales, hasta un límite de 60.000 euros.

c) Al Director General competente en materia de protección civil hasta un límite de 150.000 euros.

d) Al Consejero competente en materia de protección civil hasta un límite de 300.000 euros.

e) Al Gobierno de Aragón, hasta 600.000 euros.

3. En caso de que la comisión de una infracción grave, cuya sanción compete al alcalde o al presidente de la comarca, haya causado un riesgo especial o bien alarma social, la potestad sancionadora **podrá ejercerla** el Director General competente en materia de protección civil, el Consejero responsable de esta materia o **[palabra suprimida por la Ponencia]** el Gobierno, **bien a iniciativa propia, previa audiencia del alcalde o del presidente comarcal, o bien a solicitud de éstos.**

4. La clausura temporal del centro o instalación y la suspensión temporal de la actividad únicamente pueden ser ordenadas por el Consejero competente en materia de protección civil y por el Gobierno a iniciativa propia o a instancias del correspondiente municipio o comarca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Mapas de riesgos y catálogo de recursos.*

1. Los mapas de riesgos previstos en el artículo 16 serán elaborados y aprobados en el plazo de **dos** años desde la entrada en vigor de la presente ley.

2. El catálogo de **riesgos previsto** en el artículo 17 será elaborado y aprobado, o en su caso, actualizado en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Segunda.— *Planes comarcales de protección civil.*

Las comarcas que asuman competencias en materia de protección civil elaborarán su plan territorial de protección civil en el plazo de un año desde la asunción efectiva de dicha competencia. Transcurrido dicho plazo podrá aplicarse lo previsto en el artículo 29.3 de esta ley.

Tercera.— *Centro de emergencias y urgencias sanitarias.*

1. El personal sanitario y no sanitario de los servicios **hospitalarios** y extrahospitalarios de atención **a la urgencia sanitaria** de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón **[palabras suprimidas por la Ponencia]** dependerá **orgánicamente** del organismo autónomo Servicio Aragonés de Salud, sin perjuicio de su dependencia funcional del Centro de Emergencias 112 SOS Aragón **[«» suprimida por la Ponencia]** en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad.

2. **Al objeto de garantizar la mayor rapidez y eficacia de actuación en las situaciones aludidas, deberán estar perfectamente establecidos, mediante plataformas tecnológicas compartidas, los protocolos comunes de gestión de llamadas, respuesta y activación de recursos. Estos protocolos deberán estar sometidos a un permanente control de calidad.**

3. Los operadores telefónicos encaminarán todas las llamadas dirigidas al 061 que se produzcan en el territorio de Aragón al número telefónico 112.

Cuarta.— *Servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento.*

1. Los servicios públicos de prevención y extinción de incendios y salvamento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, están formados por los servicios municipales, los provinciales y, en su caso, comarcales, en los términos de la legislación de régimen local. **Podrán incluirse, asimismo, grupos de bomberos voluntarios, que se regirán por lo establecido en el capítulo III del título III de la presente ley.**

2. Los municipios de más de **veinte mil** habitantes, que, de conformidad con la legislación de régimen local, están obligados a la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamento, podrán solicitar de la Administración de la Comunidad Autónoma la dispensa de la obligación de prestar tal servicio cuando les resulte de imposible o muy difícil cumplimiento. Sólo podrá dispensarse cuando el servicio esté cubierto por otra entidad local supramunicipal.

3. Cuando se haya completado el proceso de constitución de todas las comarcas, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá, **en plazo no superior a un año**, la constitución de una organización propia de bomberos profesionales, dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, bajo los siguientes criterios:

a) Incorporación de los medios y recursos humanos dependientes de las diputaciones provinciales, previo acuerdo de traspaso.

b) Integración orgánica o funcional de las brigadas forestales, permanentes o temporales, de lucha en la prevención y extinción de los incendios forestales.

c) Ofrecimiento a los municipios con población superior a los **veinte mil** habitantes que tengan servicio de prevención y extinción de incendios para que voluntariamente se incorporen a la organización del servicio de prevención y extinción de incendios de la Administración de la Comunidad Autónoma.

d) Distribución comarcal o supracomarcal de los parques de bomberos de la Administración de la Comunidad Autónoma, cubriendo todo el territorio aragonés, en isocronas aceptables desde el punto de vista técnico.

e) Despliegue territorial progresivo para garantizar la asistencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

f) Gestión por las comarcas de los parques de bomberos, sin perjuicio de la dirección y supervisión por la Administración de la Comunidad Autónoma.

g) **[nuevo] Establecimiento de un proceso formativo y de capacitación de los bomberos profesionales, que tendrá como objetivo su formación teórica, práctica y física continuada, y contemplará la realización de estudios destinados a la promoción en su carrera profesional.**

h) [nuevo] Organización del personal en las siguientes escalas:

— **Escala Superior, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo A, que desarrollará funciones de dirección y coordinación de todo el personal, de propuestas de planes y actuaciones relacionados con la prevención y extinción de incendios y salvamento, y aquéllas otras que se le asignen de acuerdo con la titulación y preparación exigidas para su acceso.**

— **Escala Ejecutiva, a la que pertenecerá el personal funcionario del Grupo B, que realizará funciones de dirección y coordinación de la escala básica, y aquéllas relacionadas con la prevención y extinción de incendios y salvamento que se le encomienden conforme a la titulación y preparación requeridas para su acceso.**

— **Escala básica, a la que pertenecerá el personal funcionario de los Grupos C y D, que desempeñará las funciones operativas y de ejecución que le sean encomendadas relativas a la prevención y extinción de incendios, así como, en su caso, la dirección y supervisión de las personas a su cargo.**

4. Para preparar la constitución del Servicio **Aragonés** de Bomberos, la Administración de la Comunidad Autónoma promoverá la constitución de un consorcio para la prestación de un servicio público único de prevención y extinción de incendios y salvamento en Aragón, en el que podrán integrarse las provincias, las comarcas y los municipios que cuenten con servicios de bomberos propios, con la finalidad de garantizar una prestación integral del servicio en todo el territorio de Aragón.

Quinta.— *Grupos de intervención rápida.*

El Gobierno de Aragón creará un grupo de intervención rápida de respuesta ante emergencias. Reglamentariamente se determinará su organización y composición.

Sexta.— *Llamadas al número de emergencias 112.*

1. Las llamadas al teléfono 112 serán identificadas y grabadas para un eficaz funcionamiento del servicio. Se conservarán durante el tiempo suficiente para gestionar la emergencia o incidente y durante el plazo de dos años, desde que se cierre el incidente, salvo que esté en curso un proceso judicial sobre el incidente cuya duración supere el citado plazo de dos años; en este caso se mantendrán durante el tiempo en que esté en curso el proceso.

2. Sólo tendrá acceso a las llamadas el personal autorizado del Centro de Emergencias, en el ejercicio de sus funciones; los Jueces y Tribunales de Justicia y la policía judicial, en el curso de una investigación judicial, previa orden de la autoridad judicial, y el Defensor del Pueblo y el Justicia de Aragón, en ejercicio de sus funciones de supervisión de la Administración pública. Fuera de los casos anteriores y de los previstos en Ley formal no se cederán los datos personales conocidos por las llamadas y desarrollo de los incidentes.

3. Se garantizará la confidencialidad de las comunicaciones y los derechos y deberes previstos en la legislación de protección de datos personales.

4. Las llamadas dirigidas al teléfono de emergencias 112 con avisos falsos o maliciosos, además de constituir una infracción administrativa tipificada por la presente ley, serán comunicadas al Ministerio Fiscal por si hubiere lugar a res-

ponsabilidad penal por la acción del llamante, al demandar un falso auxilio o entorpecer la atención de otros avisos reales de emergencia colectiva o individual.

5. El director de Centro de Emergencias 112 SOS Aragón comunicará a las empresas operadoras de telefonía, fija o móvil, para que procedan a la suspensión de la línea telefónica fija o del número de teléfono móvil respecto a los números telefónicos desde los que se produzcan reiteradas llamadas con avisos falsos o maliciosos.

Séptima.— *Situaciones de emergencia colectiva.*

En situaciones de emergencia colectiva el Centro de Emergencias y sus medios personales y materiales se **integrarán** en la organización prevista en el plan de protección civil aplicable, como centro de comunicaciones del centro de coordinación operativa integrada, bajo la dirección del director del plan activado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Planes de protección civil preexistentes.*

Los planes de protección civil aprobados y homologados antes de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a lo establecido en la misma en el plazo de **un año** a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Segunda.— *Comisión de Protección Civil de Aragón.*

La composición, **organización** y el régimen de funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de Aragón **serán los vigentes** a la entrada en vigor de esta ley, en tanto en cuanto ésta no se desarrolle reglamentariamente.

Tercera.— *Estructura de los cuerpos de bomberos.*

En tanto en cuanto no se apruebe un estatuto específico de los cuerpos de bomberos dependientes de las entidades locales aragonesas, éstas podrán crear, mediante reglamento propio, una escala de grupo B dentro del respectivo cuerpo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.— *Derogación expresa.*

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 174/1988, de 5 de diciembre, por el que se asignan y se regulan determinados aspectos de las competencias en materia de protección civil.

b) El Decreto 7/1989, de 17 de enero, por el que se regula la aplicación del Real Decreto 886/1988, de 15 de julio.

c) El Decreto 119/1992, de 7 de julio, por el que se regulan las competencias en materia de protección civil.

d) El artículo 19 de la Ley 12/1998, de 22 de diciembre, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

e) Las referencias a los cuerpos de bomberos contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Segunda.— *Derogación por incompatibilidad.*

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**— *Desarrollo reglamentario.*

1. Se habilita al Gobierno de Aragón para dictar cuantas normas y disposiciones de desarrollo sean necesarias para la ejecución de esta ley.

2 [nuevo]. **El desarrollo reglamentario se efectuará en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.**

Segunda.— *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Informe de la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cuencas Mineras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Informe emitido por la Ponencia designada en la Comisión Institucional sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cuencas Mineras, publicado en el BOCA núm. 264, de 23 de octubre de 2002.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cuencas Mineras, integrada por los Diputados D. Vicente Bielza de Ory, del G.P. Popular; D.^a Juana Barreras Faló, del G.P. Socialista; D. Javier Allué Sus, del G.P. del Partido Aragonés, y D. Jesús Bernal Bernal, del G.P. Chunta Aragonesista, ha estudiado con todo detenimiento el citado Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de las Cortes de Aragón, eleva a la Comisión el presente

INFORME

Con carácter general a todo el Proyecto de Ley:

La enmienda número 1, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 6:

La enmienda número 2, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 13:

La enmienda número 3, del G.P. Popular, es rechazada con el voto a favor del Grupo Parlamentario proponente y el voto en contra de los restantes Grupos Parlamentarios presentes.

Al artículo 17:

La enmienda número 4, del G.P. Popular, es aprobada por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes.

Disposición Adicional Quinta:

La enmienda número 5, del G.P. Popular, se rechaza con el voto favorable de los GG.PP. Popular y Chunta Aragonesista, y los votos en contra de los GG.PP. Socialista y del Partido Aragonés, al producirse empate y por aplicación del artículo 102 del Reglamento de la Cámara.

Disposición Transitoria Segunda:

La enmienda número 6, del G.P. Chunta Aragonesista, es aprobada por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes.

Exposición de Motivos:

La enmienda número 7, del G.P. Popular, se aprueba por unanimidad de los Grupos Parlamentarios presentes.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2002.

Los Diputados
VICENTE BIELZA DE ORY
JUANA BARRERAS FALO
JAVIER ALLUÉ SUS
JESÚS BERNAL BERNAL

Proyecto de Ley de creación de la Comarca de Cuencas Mineras

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Aragón prevé que una Ley de las Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

En desarrollo de esa previsión estatutaria, la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, de Comarcalización de Aragón, regula la comarca como entidad local y nuevo nivel de administración pública en que puede estructurarse la organización territorial de Aragón.

Dicha Ley establece las normas generales a las que se ajustará la organización comarcal y dispone que la creación de cada Comarca se realizará por Ley de las Cortes de Aragón, partiendo de la iniciativa adoptada por los municipios que hayan de integrarla o por una Mancomunidad de interés comarcal.

Por otra parte, la Ley 8/1996, de 2 de diciembre, de Delimitación Comarcal de Aragón, modificada por el artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, estableció los municipios que integran cada una de las comarcas.

Así mismo, el citado artículo 75 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, remite a la Ley de Comarcalización de Aragón la regulación de las mismas

Por último, en la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización, cuyo contenido tiene el carácter de regulación complementaria de la legislación de comarcalización, cumple la finalidad de constituirse en marco de referencia del presente proyecto de ley desarrollando algunos de los aspectos del mismo como son, entre otros, los contenidos y la forma en que la comarca podrá ejercer las competencias que se relacionan en el artículo 5 del proyecto de ley o la regulación de la Comisión mixta de transferencias entre la Comarca de Cuencas Mineras y la Comunidad Autónoma de Aragón.

En aplicación de las normas citadas, un número de municipios integrantes de la Delimitación Comarcal de Cuencas Mineras, superior a las dos terceras partes de los que aparecen en el Anexo de la Ley de Delimitación Comarcal como comarca número 26, y que representan más de las dos terceras partes del censo electoral, han ejercido la iniciativa de creación de la Comarca de Cuencas Mineras mediante acuerdo del pleno de sus Ayuntamientos adoptado con el quórum legalmente previsto.

Su iniciativa se basa en un estudio documentado que justifica la creación de la Comarca de Cuencas Mineras fundamentada en la existencia de vínculos territoriales, históricos, económicos, sociales y culturales entre los municipios que la forman, en la conveniencia de la gestión supramunicipal de los servicios que van a prestar y en su viabilidad económica.

La explotación de lignitos ha sido el modo de vida y la caracterización de la mayoría de los pueblos de la zona durante el pasado siglo. El territorio, de orografía accidentada, elevada altitud media y clima riguroso, no favorece el desarrollo de una economía basada en la agricultura; por ello la comarca, ante el declive de la minería, está luchando por encontrar sectores de actividad que consoliden una población que la riqueza minera contribuyó a fijar en décadas pasadas. Entre estos sectores cabe destacar la industria auxiliar del automóvil y sobre todo el potencial turístico derivado de los parques culturales que inciden en la comarca.

Por otra parte, la positiva experiencia de las mancomunidades existentes, entre las que destaca la de la Cuenca Minera Central, es el soporte y la garantía para una gestión satisfactoria de la nueva comarca a constituir.

El Gobierno de Aragón por acuerdo de 3 de julio de 2001, resolvió favorablemente sobre la procedencia y viabilidad de la Comarca de Cuencas Mineras, de acuerdo con los datos y estudios contenidos en la documentación aportada por los ayuntamientos promotores de la iniciativa.

Redactado el correspondiente anteproyecto de Ley, por Orden del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales de 2 de mayo de 2002 (B.O.A. n.º 52 de 6 de mayo de 2002) se sometió a información pública por plazo de cuatro meses.

Coincidiendo con el periodo de información pública del anteproyecto de Ley, las Cortes de Aragón aprobaron la Ley de creación de la Comarca de Andorra-Sierra de Arcos que incorporaba en su territorio a los municipios de Ejulve, Estercuel y Gargallo, pertenecientes hasta entonces a la Delimitación Comarcal de Cuencas Mineras. En consecuencia, el presente proyecto de ley ha excluido a dichos municipios de la Comarca de Cuencas Mineras.

El proyecto crea la Comarca de Cuencas Mineras, como entidad local territorial y regula dentro del marco estableci-

do por la Ley de Comarcalización de Aragón sus aspectos peculiares: su denominación, capitalidad, competencias, organización, régimen de funcionamiento, personal y Hacienda comarcal.

En cuanto a las competencias propias se le atribuye una amplia lista de materias en las que podrá desempeñar funciones, previendo que la determinación de los traspasos de servicios y medios se efectúe a través de las correspondientes comisiones mixtas.

En las normas relativas a organización se fija el número de miembros del Consejo Comarcal, con arreglo a la población de la comarca, se completa la regulación de su elección, se fija el número de Vicepresidentes y se prevé la existencia de una Comisión Consultiva integrada por todos los alcaldes de las entidades locales de la comarca.

En relación con el personal se contempla la figura del Gerente, con funciones de gestión e impulso de los servicios.

Entre los preceptos relativos a la Hacienda comarcal, se enumeran sus ingresos, las aportaciones municipales y su régimen presupuestario y contable.

La asunción de competencias por la comarca que anteriormente tenían atribuidas las mancomunidades no hace aconsejable la pervivencia de estas últimas, reguladas en el artículo 77 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, cuando exista coincidencia de fines e intereses con los definidos para la Comarca. No hay que olvidar que la creación de la Comarca es consecuencia de una Ley de las Cortes de Aragón promovida, en primera instancia, por los municipios de la Delimitación Comarcal. Por ello este proyecto de ley incluye una disposición que fija los criterios y orientaciones en las relaciones de la Comarca con las mancomunidades existentes en la Delimitación Comarcal de Cuencas Mineras.

En definitiva, el proyecto configura la nueva entidad local que se crea, con atención a sus peculiaridades e intereses, haciendo posible la institucionalización de la Comarca de Cuencas Mineras, como entidad supramunicipal que ha de dar respuesta a las necesidades actuales de gestión de servicios públicos y servir de nivel adecuado para la descentralización de competencias por parte de la Provincia y de la Comunidad Autónoma, acercando la responsabilidad de su gestión a sus destinatarios.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— *Creación y denominación.*

1. Se crea la Comarca de Cuencas Mineras [**signos ortográficos suprimidos por la Ponencia**] integrada por los municipios de Alcaine, Aliaga, Anadón, Blesa, Cañizar del Olivar, Castel de Cabra, Cortes de Aragón, Cuevas de Almudén, Escucha, Fuenferrada, Hinojosa de Jarque, La Hoz de La Vieja, Huesa del Común, Jarque de la Val, Josa, Maicas, Martín del Río, Mezquita de Jarque, Montalbán, Muniesa, Obón, Palomar de Arroyos, Plou, Salcedillo, Segura de Baños, Torre de las Arcas, Utrillas, Villanueva del Rebollar de la Sierra, Vivel del Río Martín y La Zoma.

2. El territorio de la comarca es el constituido por el conjunto de los términos de los municipios que la integran.

Artículo 2.— Capitalidad.

1. La Comarca de Cuencas Mineras tiene su capitalidad en el municipio de Utrillas donde tendrán su sede oficial los órganos de gobierno de la misma. La capitalidad histórico-cultural tiene su sede en el municipio de Montalbán.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios que preste la comarca podrán establecerse en cualquier lugar dentro de los límites del territorio comarcal.

Artículo 3.— Personalidad y potestades.

1. La Comarca de Cuencas Mineras, como entidad local territorial, tiene personalidad jurídica propia y goza de capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines.

2. En el ejercicio de sus competencias, corresponden a la Comarca de Cuencas Mineras todas las potestades y prerrogativas reconocidas a la comarca en la legislación aragonesa.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS

Artículo 4.— Competencias de la comarca.

1. La Comarca de Cuencas Mineras tendrá a su cargo la ejecución de obras, la prestación de servicios y la gestión de actividades de carácter supramunicipal, cooperando con los municipios que la integran en el cumplimiento de sus fines propios.

2. Asimismo, la Comarca de Cuencas Mineras representará los intereses de la población y del territorio comprendido dentro de la delimitación comarcal, en defensa de la solidaridad y del equilibrio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.— Competencias propias.

1. La Comarca de Cuencas Mineras podrá ejercer competencias en las siguientes materias:

- 1) Ordenación del territorio y urbanismo.
- 2) Transportes.
- 3) Protección del medio ambiente.
- 4) Servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.
- 5) Sanidad y salubridad pública.
- 6) Acción social.
- 7) Agricultura, ganadería y montes.
- 8) Cultura.
- 9) Patrimonio cultural y tradiciones populares.
- 10) Deporte.
- 11) Juventud.
- 12) Promoción del turismo.
- 13) Artesanía.
- 14) Protección de los consumidores y usuarios.
- 15) Energía y promoción y gestión industrial.
- 16) Ferias y mercados comarcales.
- 17) Protección civil y prevención y extinción de incendios.
- 18) Enseñanza.
- 19) Aquellas otras que, con posterioridad a la presente Ley pudieran ser ejercidas en el futuro por las comarcas, conforme a la legislación sectorial correspondiente.

2. Igualmente, la comarca podrá ejercer la iniciativa pública para la realización de actividades económicas de interés comarcal y participará, en su caso, en la elaboración de los programas de ordenación y promoción de recursos agrar-

rios de montaña y en la gestión de obras de infraestructura y de servicios públicos básicos que en ellos se incluyan.

3. En todos los casos la atribución y ejercicio de las competencias que se regulan en esta Ley se entienden referidas al territorio de la comarca y a sus intereses propios, sin perjuicio de las competencias del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, de las competencias de los municipios que resultan de su autonomía municipal garantizada constitucionalmente y reflejada en las prescripciones específicas de la legislación sectorial aplicable.

4. El contenido y la forma en que la Comarca de Cuencas Mineras podrá ejercer estas competencias es el regulado en el Título I de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

Artículo 6.— Asistencia y cooperación con los municipios.

1. La Comarca de Cuencas Mineras creará un servicio de cooperación y asistencia dirigido a prestar asesoramiento a los municipios que lo soliciten en las materias jurídico-administrativa, económica, financiera y técnica.

2. Igualmente cooperará con los municipios que la integran estableciendo y prestando los servicios mínimos obligatorios que resultasen de imposible o muy difícil cumplimiento, en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre Administración Local. Con tal fin, el acuerdo de dispensa fijará las condiciones y aportaciones económicas que procedan.

3. La Comarca de Cuencas Mineras prestará las funciones correspondientes al puesto de Secretaría-Intervención en los supuestos previstos en la legislación aragonesa sobre comarcalización. En ese caso, la sede administrativa estable del puesto de trabajo radicará en las oficinas comarcales correspondientes, sin perjuicio de que se asegure la comunicación entre dichas oficinas y el municipio exento por medios telefónicos y otros sistemas de telecomunicación, así como la asistencia del personal habilitado necesario a las sesiones municipales y a aquellos otros actos en que así sea preciso por su importancia o la especial necesidad de asesoramiento jurídico y técnico.

4. Para mejorar la gestión se fomentará la firma de convenios de colaboración para el intercambio de servicios y aplicaciones de gestión administrativa a través de la Red Autónoma de Comunicaciones Institucionales (RACI) con todos los Ayuntamientos de la Comarca de Cuencas Mineras en el menor plazo de tiempo posible.

Artículo 7.— Competencias transferidas y delegadas.

1. La Comarca de Cuencas Mineras podrá asumir competencias transferidas o delegadas de la Administración de la Comunidad Autónoma, de la Provincia de Teruel y de los municipios que la integran, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública, con el alcance, contenido y condiciones establecidas en la legislación aragonesa sobre Administración Local.

2. En todo caso, en la transferencia o delegación de competencias se estará a lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón, tanto en lo relativo a los medios precisos para su ejercicio, como a la aceptación expresa por parte del Consejo Comarcal.

Artículo 8.— *Encomienda de gestión.*

1. La Comarca de Cuencas Mineras, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, podrá realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la provincia de Teruel, previa la tramitación procedente, cuando por sus características no requieran unidad de gestión ni su ejercicio directo. En el caso de determinadas competencias y en tanto la comarca no cuente con personal propio necesario para su ejercicio se podrá establecer una encomienda de gestión con la Comunidad Autónoma según lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Igualmente, a través de la encomienda de la gestión ordinaria de determinados servicios, uno o varios municipios podrán realizar funciones ejecutivas correspondientes a competencias de la comarca cuando suponga una mejora en su prestación.

Artículo 9.— *Ejercicio de las competencias.*

1. Los acuerdos y resoluciones que adopten los órganos de gobierno de la Comarca de Cuencas Mineras en el ejercicio de sus competencias obligarán tanto a los Ayuntamientos que la integran como a las personas físicas y jurídicas a quienes puedan afectar.

2. La Comarca de Cuencas Mineras podrá utilizar para el desarrollo de sus fines cualquiera de las formas y medios de actuación previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

3. En los casos en que la prestación de los servicios así lo requiera, el Consejo Comarcal aprobará el correspondiente Reglamento en que se recoja su normativa específica.

CAPÍTULO III**ORGANIZACIÓN COMARCAL****Artículo 10.**— *Órganos.*

1. Son órganos de la Comarca:

- a) El Consejo Comarcal.
- b) El Presidente.
- c) Los Vicepresidentes.
- d) La Comisión de Gobierno.
- e) La Comisión Especial de Cuentas.

2. El Consejo Comarcal, mediante la aprobación por mayoría absoluta del Reglamento Orgánico Comarcal, podrá regular los órganos complementarios que considere necesarios, la estructura administrativa del ente comarcal y las relaciones entre los órganos comarcales y los municipios respectivos.

3. En todo caso, existirá una Comisión Consultiva, integrada por todos los Alcaldes de las entidades locales de la comarca que se reunirá, al menos, dos veces al año para conocer el presupuesto y el programa de actuación comarcal, así como cualquier otra cuestión que por su relevancia se considere conveniente someter a su conocimiento, a propuesta del Consejo o del Presidente.

Artículo 11.— *Consejo Comarcal.*

1. El gobierno y la administración de la Comarca de Cuencas Mineras corresponderán al Consejo Comarcal, integrado por el Presidente y los Consejeros.

2. El número de miembros del Consejo Comarcal es de diecinueve.

Artículo 12.— *Elección y proclamación de los Consejeros.*

1. Una vez realizada la asignación de puestos conforme a lo dispuesto en la legislación aragonesa sobre Comarcalización, la Junta Electoral competente convocará separadamente, dentro de los cinco días siguientes, a todos los concejales de los respectivos partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones que hayan obtenido puestos en el Consejo Comarcal para que designen de entre ellos a las personas que hayan de ser proclamadas miembros y, además, correlativamente, los suplentes que hayan de ocupar las vacantes eventuales, en número mínimo de cinco, o igual al número de candidatos si los puestos que corresponden no llegan a esta cifra.

2. Ningún partido, coalición, federación o agrupación podrá designar a más de un tercio de los miembros que le correspondan en el Consejo Comarcal entre concejales que sean del mismo municipio, salvo los casos en que ello impida ocupar todos los puestos que le correspondan.

3. Una vez efectuada la elección, la Junta Electoral proclamará a los miembros del Consejo comarcal electos y a los suplentes, entregará las correspondientes credenciales y enviará al Consejo comarcal la certificación acreditativa. La composición del mismo se hará pública en los tablones de anuncios de los municipios de la comarca y en el *Boletín Oficial de Aragón*.

4. En caso de muerte, incapacidad o incompatibilidad de un consejero comarcal o de renuncia a su condición, la vacante se ocupará mediante uno de los suplentes, siguiendo el correlativo orden establecido entre ellos. Si no es posible ocupar alguna vacante porque los suplentes designados ya han pasado a ocupar vacantes anteriores, deberá procederse a una nueva elección de consejeros comarcales, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 13.— *Estatuto de los Consejeros Comarcales.*

1. Los cargos de Presidente y de Consejeros de la comarca serán gratuitos, sin perjuicio de la percepción de las indemnizaciones por razón del servicio, que pueda fijar el Consejo Comarcal en concepto de dietas y gastos de desplazamiento.

2. Cuando el ejercicio de los cargos requiera la dedicación exclusiva o especial de los miembros del Consejo Comarcal, se estará a lo dispuesto en la normativa aragonesa sobre Administración Local.

Artículo 14.— *Elección del Presidente.*

1. El Presidente de la comarca será elegido de entre los miembros del Consejo Comarcal, en su sesión constitutiva y por mayoría absoluta de votos en primera votación, bastando con la obtención de mayoría simple para ser elegido en segunda votación. En caso de empate, se procederá a una tercera votación, y si en la misma se produce nuevamente empate, se considerará elegido el candidato de la lista con más consejeros. Si las listas tienen el mismo número de consejeros, se considerará elegido el candidato de la lista con un número mayor de concejales de la comarca. Si con este criterio vuelve a producirse empate, se considerará elegido el candidato de la lista que mayor número de votos hubiera obtenido en las últimas elecciones municipales dentro de la comarca, o de persistir el empate, se decidirá mediante sorteo.

2. El Presidente podrá ser destituido del cargo mediante moción de censura, de forma análoga a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para los municipios. A estos efectos, podrán ser candidatos al cargo de Presidente todos los Consejeros.

3. El Presidente podrá plantear al Consejo comarcal la cuestión de confianza en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Artículo 15.— *Competencias del Presidente y del Consejo Comarcal.*

1. El Consejo Comarcal y su Presidente ejercerán sus atribuciones y ajustarán su funcionamiento a las normas relativas al Pleno del ayuntamiento y al Alcalde contenidas en la legislación de régimen local y en las leyes de carácter sectorial.

2. No obstante, corresponderá al Consejo Comarcal la aprobación de las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.

Artículo 16.— *Vicepresidentes.*

1. Los Vicepresidentes, hasta un número máximo de cuatro, serán libremente nombrados y cesados por el Presidente entre los Consejeros comarcales. El estatuto general de los Vicepresidentes será determinado por el Reglamento Orgánico.

2. Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerán aquellas atribuciones que el Presidente expresamente les delegue.

Artículo 17.— *Comisión de Gobierno.*

La Comisión de Gobierno estará integrada por el Presidente y un número de Consejeros no superior a un tercio de su número legal, determinado por el Presidente, quien los nombrará y separará libremente dando cuenta al Consejo. En todo caso, los Vicepresidentes se entenderán incluidos dentro de los que debe nombrar el Presidente como miembros de la Comisión de Gobierno. Corresponderá a dicha Comisión la asistencia al presidente así como aquellas atribuciones que determine el reglamento orgánico comarcal o le deleguen el Consejo y el Presidente, ajustando su funcionamiento a las normas relativas a la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento contenida en la legislación de régimen local.

Artículo 18.— *Comisión Especial de Cuentas.*

La Comisión Especial de Cuentas estará constituida por miembros de todos los grupos políticos integrantes del Consejo Comarcal informará las cuentas anuales de la comarca antes de ser aprobadas por el Consejo Comarcal.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.— *Principios generales.*

El régimen de funcionamiento y el procedimiento de adopción de acuerdos de los órganos comarcales será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 20.— *Sesiones.*

1. El Consejo Comarcal celebrará una sesión ordinaria cada dos meses y se reunirá con carácter extraordinario siem-

pre que sea convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de sus miembros. En el caso de solicitud de convocatoria, la celebración de la misma no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que haya sido solicitada.

2. Respecto de la convocatoria, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos, quórum de constitución y votaciones, se estará a lo dispuesto por las leyes y reglamentos de Régimen Local.

3. El Consejo Comarcal podrá celebrar sesiones en cualquier municipio de la comarca si así lo decide expresamente, conforme a lo que indique el Reglamento Orgánico.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 21.— *Principios generales.*

1. La estructura y régimen jurídico del personal al servicio de la comarca se regirá por la legislación básica del Estado y la normativa aragonesa sobre Administración Local, siendo concretamente de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. Corresponde al Consejo Comarcal la aprobación de la plantilla de su personal conforme a las dotaciones presupuestarias correspondientes.

3. En todo caso, la selección del personal se llevará a cabo de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 10/1993, de 4 de noviembre, sobre Comarcalización de Aragón.

Artículo 22.— *Funcionarios con habilitación de carácter nacional.*

1. Son funciones públicas necesarias cuya responsabilidad está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) La de Secretaría comprensiva de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo.

b) El control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.

2. Las plazas, cuya clasificación se solicitará al Gobierno de Aragón, serán provistas mediante concurso de méritos. Esta clasificación se realizará con arreglo a criterios de población comarcal y del municipio capital, competencias de la comarca y presupuesto a gestionar.

Artículo 23.— *Gerente comarcal.*

Si las necesidades funcionales de la comarca lo aconsejan, podrá crearse un puesto de trabajo denominado gerente al que corresponderá la gestión técnica y ejecutiva, así como el impulso de los servicios de la misma.

CAPÍTULO VI

HACIENDA COMARCAL

Artículo 24.— *Ingresos.*

1. La Hacienda de la Comarca de Cuencas Mineras estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Las tasas y precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.
- c) Contribuciones Especiales.
- d) Las subvenciones y demás ingresos de Derecho público.
- e) Transferencias de la Comunidad Autónoma y de la provincia en concepto de:
 - Participación en sus ingresos sin carácter finalista.
 - Traspasos de medios en virtud de redistribución legal.
 - Transferencia o delegación de competencias.
- f) Las aportaciones de los municipios que la integran.
- g) Los procedentes de operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.
- i) Cualesquiera otros que resulten establecidos mediante Ley.

2. El Pleno del Consejo Comarcal establecerá los criterios para determinar las aportaciones de los municipios. Dichas aportaciones que se revisarán anualmente, serán en todo caso proporcionales al número de habitantes y al aprovechamiento de los servicios que la comarca preste, sin perjuicio de que puedan introducirse índices correctores como el nivel de renta y riqueza de los municipios.

3. Los municipios que integran la Comarca de Cuencas Mineras podrán delegar en la misma sus facultades tributarias de gestión, liquidación, inspección y recaudación sin perjuicio de las delegaciones y demás fórmulas de colaboración que puedan establecerse con otras Administraciones públicas.

Artículo 25.— *Régimen Presupuestario y contable.*

1. El Consejo Comarcal aprobará anualmente un presupuesto, en el que se incluirán todas sus previsiones económicas para el ejercicio, tanto ordinarias como de inversión.

2. Dicho presupuesto se ajustará en cuanto a su estructura y normas de formación a las aplicables con carácter general a las entidades locales. Durante el periodo de exposición al público, los Ayuntamientos miembros de la comarca podrán presentar también reclamaciones y sugerencias.

3. En el caso de que el presupuesto de la comarca se liquidase con superávit, podrá destinarse a la mejora de sus instalaciones y actividades.

4. Si el remanente excediera de las previsiones para dichas mejoras, podrá acordarse su destino, en todo o en parte, a minorar las aportaciones de los Ayuntamientos miembros a los presupuestos de la comarca, en la proporción que corresponda al importe de los mismos.

5. El régimen financiero, presupuestario, de intervención y contabilidad de la Comarca de Cuencas Mineras, será el establecido en la legislación de régimen local.

Artículo 26.— *Patrimonio.*

El patrimonio de la comarca estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiriera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario, de conformidad con las disposiciones aplicables en general a las entidades locales.

Artículo 27.— *Aportaciones municipales y obligatoriedad.*

1. Las aportaciones municipales, cuya cuantía global se fijará con arreglo al Presupuesto aprobado por el Consejo Comarcal, se distribuirán entre los municipios que la integran en función del número de habitantes y, en el caso de existir servicios de utilización potestativa, en función de los servicios prestados por la comarca a cada municipio.

2. Las aportaciones a la comarca tendrán la consideración de pagos obligatorios para los municipios integrantes de la misma. Dichas aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Consejo Comarcal.

3. Si algún municipio se retrasara en el pago de su cuota por plazo superior a un trimestre, el Presidente le requerirá su pago en un plazo de veinte días. Transcurrido dicho plazo sin haberla hecho efectiva, el Presidente podrá solicitar de los órganos de la Administración central, autonómica o provincial, la retención de las cuotas pendientes con cargo a las transferencias de carácter incondicionado y no finalista que tuviere reconocidas el Ayuntamiento deudor para su entrega a la comarca. Esta retención se considerará autorizada por los Ayuntamientos, siempre que se acompañe la certificación reglamentaria de descubierto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— *Alteración de términos municipales.*

La alteración de los términos municipales de alguno de los municipios integrantes de la comarca supondrá, en su caso, la modificación paralela de los límites de la comarca sin necesidad de la modificación de la presente Ley.

Segunda.— *Nombramiento de una Comisión Gestora y cese del Alcalde y de los concejales del Municipio.*

Cuando como consecuencia de una alteración de términos municipales o de otras causas previstas en la legislación de régimen local se designe una Comisión Gestora en algún municipio de la comarca y cesen el Alcalde y los concejales del mismo, éstos perderán la condición de Consejeros Comarcales cubriéndose su vacante con los suplentes por su orden.

Tercera.— *Registros.*

Los Registros de las diversas entidades locales integrantes de la Comarca tendrán la consideración de Registros delegados del general de la comarca a los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Cuarta.— *Modificaciones en el censo.*

Si se produjeran variaciones en el censo de los municipios que supusieran modificar el número de Consejeros conforme a lo dispuesto con carácter general para la comarca en la legislación aragonesa, dicha modificación se aplicará en la elección y constitución del siguiente Consejo Comarcal sin que sea preciso la modificación expresa de la presente Ley.

Quinta.— *Competencias de la Diputación Provincial de Teruel.*

En relación a las competencias de la Diputación Provincial de Teruel, el Gobierno de Aragón impulsará la transferencia de las que fueren apropiadas que sean gestionadas por las comarcas, en el contexto y actividad de la Comisión Mixta que se cree al efecto. En particular, se procurará que la Comarca de Cuencas Mineras pueda asumir la gestión del

Plan Provincial de Obras y Servicios en su ámbito y disfrutando de las dotaciones económicas adecuadas.

Sexta.— *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de Cuencas Mineras de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades existentes en la misma cuyos fines sean coincidentes. En consecuencia se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca de Cuencas Mineras de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidos entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de Cuencas Mineras y las mancomunidades afectadas procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de la mancomunidad por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca de Cuencas Mineras y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca. En la elección de los Consejeros Comarcales se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad

integrada por los consejeros de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Segunda.— *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

En el plazo de un mes tras la constitución del Consejo Comarcal, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Cuencas Mineras y la Comunidad Autónoma de Aragón. La naturaleza, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Cuencas Mineras y la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo establecido en el Capítulo I del **Título II** de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Así mismo, en igual plazo, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Teruel y la Comarca de Cuencas Mineras.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Segunda.— *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Tercera.— *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

Relación de votos particulares y enmiendas que los Grupos Parlamentarios mantienen para su defensa en Comisión

Al artículo 13:

Enmienda número 3, del G.P. Popular.

Disposición Adicional Quinta:

Enmienda número 5, del G.P. Popular.

2.2. Proposiciones de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Institucional, en sesión celebrada el día 27 de noviembre de 2002, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas a la

Proposición de Ley sobre publicidad institucional publicada en el BOCA núm. 246, de 10 de julio de 2002.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 27 de noviembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

ENMIENDA NÚM. 1

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Modificar el título de la proposición de ley, sustituyendo el mismo a lo largo de todo el texto de la siguiente forma: donde dice «sobre publicidad institucional» debe decir «sobre publicidad de las administraciones públicas aragonesas».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 2

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del Artículo 1 por el siguiente:

«La presente Ley tiene por objeto establecer los principios generales por los cuales ha de regularse la publicidad institucional que llevan a cabo las administraciones públicas de Aragón a través de la actividad publicitaria, tanto en su fase de creación, como de difusión posterior contratada en los diversos medios y soportes.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 2 punto 1.

Donde dice: «... sociedades mercantiles...», deberá decir: «... empresas públicas...».

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 2.1.

Añadir tras «administraciones locales,» el siguiente texto: «y en su caso a organismos, entidades de derecho público y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por alguna administración pública en forma directa o indirecta que no desarrollen funciones de carácter industrial o comercial.».

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 2.1.bis.

Añadir un nuevo apartado (1.bis) tras el apartado 1, con el siguiente texto: «1.bis. A través de la publicidad institucional, las administraciones públicas promoverán valores y conductas en orden a consolidar la democracia, la libertad, la convivencia y la solidaridad.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 2.2.

Sustituir el texto de la proposición de ley por el siguiente: «2.2 Queda excluida del ámbito de esta Ley, la publicidad estrictamente normativa, así como la que tenga como finalidad promover la concurrencia y publicidad en el acceso a la función o empleo públicos, en los contratos a suscribir por la Administración y en las comunicaciones de resoluciones administrativas a que se refieren la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimientos Administrativo Común.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 3.1.

Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «1. A los efectos de la presente Ley, la publicidad se referirá a alguno de los servicios que presta cada administración aragonesa en el ámbito de sus competencias, e informará sobre los objetivos que pretende conseguir cada Administración aragonesa en el ámbito de sus competencias y medios que utiliza para alcanzarlos.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 3.2, letra c.

Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «c) Informar institucionalmente de las actividades y proyectos ejecutados por la Administración Pública en el ámbito de sus atribuciones y competencias.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 9

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 3.2, letra d.

Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «d) Difundir la imagen de la Comunidad Autónoma de Aragón o de la administración pública correspondiente.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 10

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 3.3.

Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «3. La publicidad institucional está al servicio de los ciudadanos y debe constituir un instrumento útil para el desarrollo global de la Comunidad, además de velar por los derechos de los destinatarios de sus mensajes y por el respeto de la ética publicitaria. La publicidad institucional debe, igualmente, difundir mensajes que contribuyan a cohesionar la sociedad y a implicar a los ciudadanos en el objetivo de lograr una sociedad avanzada en cuanto a progreso social y a conciencia cívica.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 11

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido

en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 3.4.

Suprimir dicho apartado.

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 12

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 3 añadir un nuevo punto 5 del siguiente tenor: «5. La publicidad institucional, además de ser explicativa de la institución en su marco global, debe difundir mensajes que contribuyan a implicar a los ciudadanos y ciudadanas en el proceso de construcción de una sociedad avanzada desde el punto de vista de su progreso económico y social y de su conciencia cívica. Asimismo, debe tener siempre presente en sus mensajes una voluntad cohesionadora e integradora del conjunto de la sociedad.».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 13

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 4, punto 1. Al final del mismo suprimir lo siguiente: «... y el medio ambiente.».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 14

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Artículo 4.— Principios.

Al punto 1. Donde dice: «por razón de nacimiento, raza, sexo o religión», debe decir: «por razón de nacimiento, raza, sexo, orientación sexual o religión».

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 15

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 4, apartado 1, por el siguiente:

«La publicidad institucional habrá de respetar las disposiciones legales establecidas en materia de publicidad, así como los principios de igualdad entre las personas y de veracidad de los mensajes o los derechos de las personas a la dignidad, a la no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo o religión, al honor, a la intimidad y a la propia imagen; habrá de respetar, igualmente, el derecho a la protección de la infancia y la juventud o al medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 16

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 4, apartado 2, por el siguiente:

«La comunicación publicitaria institucional deberá respetar las normas establecidas en el ámbito del Estado y de la Unión Europea en materia de publicidad engañosa, desleal, subliminal y encubierta.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiada.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 17

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 4. Suprimir el punto 3.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 18

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 4.— Principios.

Al punto 3, que queda redactado como sigue:

«La propaganda institucional deberá evitar cualquier sesgo partidista».

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 19

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 4, apartado 3, por el siguiente:

«La comunicación publicitaria institucional no debe ser partidista ni tener puntos de similitud con los mensajes que lleve a cabo algún partido político. Igualmente, no podrá confundirse con la propaganda política».

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 20

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de

Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 4, punto 3.

Debe quedar sustituido por el siguiente texto: «La publicidad institucional debe diferenciarse claramente de la interesada propaganda partidista, debiendo evitarse, siempre que sea posible, la coincidencia de campañas institucionales con las electorales, excepto en las campañas institucionales referidas al mismo proceso electoral.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 21

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 4, apartado 4, por el siguiente:

«La publicidad institucional debe ser claramente identificable, de forma que no confunda a los ciudadanos en cuanto a sus objetivos o a su contenido».

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 22

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5.1.

Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto: «1. Los contratos objeto de la presente Ley, en lo referido a creación publicitaria y a difusión en medios y soportes, se adjudicarán conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, y en particular en la legislación de contratos de las administraciones públicas, con especial atención a los criterios objetivos que garanticen la libre concurrencia y la igualdad de oportunidades de los posibles adjudicatarios.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 23

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Artículo 5.— Criterios de contratación.
Al punto 2. Supresión.

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 24

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5, punto 2

Donde dice: «... será superior al 5% de su presupuesto...», deberá decir: «... será superior a lo establecido en la vigente Ley de Presupuestos...».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo necesario.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 25

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5, punto 2.

Donde dice: «Consejo de Gobierno», deberá decir: «Gobierno de Aragón».

MOTIVACIÓN

Más adecuado.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 26

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5, punto 2.

Debe quedar redactado conforme al siguiente texto: «El coste total de la publicidad institucional deberá ser proporcionado a las posibilidades presupuestarias de la entidad, sin sobrepasar el cinco por ciento de su presupuesto, salvo casos excepcionales.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 27

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 5.3.
Suprimir este apartado.

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 28

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 5.4.
Suprimir este apartado.

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 29

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 5.5.

Añadir entre «... y difusión del medio correspondiente.» y «Se tendrá en cuenta a estos efectos...» el siguiente texto: «En caso de campañas dirigidas sólo a un segmento de la población, se tendrá en cuenta la adaptación de cada medio y soporte, al público objetivo de esa acción publicitaria.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 30

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5, punto 6.

Donde dice: «..., servicios o trabajos específicos o de difusión...», deberá decir: «..., servicios o de difusión...».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 31

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 5.6.

Sustituir el texto de dicho apartado por el siguiente: «6. Todos los contratos que se celebren en el marco de esta Ley incluirán en alguna de sus cláusulas que la asignación de esa

acción publicitaria institucional se realizará conforme a los principios de este artículo.».

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 32

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 5, punto 7.

Suprimir la totalidad de este punto.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 33

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 6, que quedaría redactado como sigue:

«En la redacción de los textos de la publicidad institucional las Administraciones Públicas se ajustarán a lo dispuesto en la legislación que desarrolle el artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Aragón.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 34

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. Pedro García Villamayor, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el texto del artículo 6 por el siguiente:

«Para el uso del castellano o de alguna de las modalidades lingüísticas aragonesas, la publicidad institucional regulada en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.»

MOTIVACIÓN

Se considera más apropiado.

Zaragoza, 15 de noviembre de 2002.

El Diputado
PEDRO GARCÍA VILLAMAYOR
V.º B.º
El Portavoz
FRANCISCO PINA CUENCA

ENMIENDA NÚM. 35

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 7, punto 1.

Añadir al final del texto el siguiente enunciado: «y la que derive de hechos nuevos que exijan un adecuado conocimiento de la situación por parte de los ciudadanos aragoneses.».

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 36

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Al artículo 7, punto 2, que quedaría redactado como sigue:
«2. Lo dispuesto en el apartado anterior no es aplicable a la campaña institucional que se encuentra regulada en el artículo 22.2 de la Ley 2/1987, de 16 de febrero, Electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón ni a las actividades publicitarias imprescindibles para la salvaguarda del interés general o para el desarrollo de los servicios públicos.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.
Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 37

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Se suprime la Disposición Transitoria.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.
Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
MANUEL GUEDEA MARTÍN

ENMIENDA NÚM. 38

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Disposición transitoria.
Supresión.

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.
Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 39

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

A la Disposición Transitoria.
Suprimir la totalidad de la Disposición.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 40

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

La Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (Grupo Parlamentario Mixto), al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Disposición final.
Al punto 2. Queda redactado como sigue: «La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*».

MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.
Zaragoza, 31 de octubre de 2002.

El Portavoz
JESÚS LACASA VIDAL

ENMIENDA NÚM. 41

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Exposición de Motivos.

Añadir «La Unión Europea ha promulgado disposiciones sobre las tareas informativas y publicitarias que deben realizar los estados miembros sobre las actividades de los fondos estructurales, y en particular el Reglamento, CE, 1164/94 así como el Reglamento, CE, 1159/2000», entre el primer y segundo párrafos de dicha exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 42

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE ADICIÓN

A la Exposición de Motivos.

Añadir tras el primer párrafo: «La Ley 34/88 General de Publicidad, modificada por la Ley 39/2002 de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias sobre esta materia, define la actividad publicitaria, sus diversas formas posibles, los límites de su contenido y los procedimientos de gestión y contratación aplicables, tanto en su fase creativa, como de difusión y contratación de medios.», entre el primer y segundo párrafos de dicha exposición de motivos.

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

ENMIENDA NÚM. 43

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL:

D. José María Bescós Ramón, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en los artículos 123 y 140.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley sobre publicidad institucional.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

A la Exposición de Motivos.

Sustituir los párrafos segundo y tercero de dicha exposición de motivos, por el siguiente texto:

«Las instituciones públicas necesitan, para una relación adecuada con los ciudadanos, informar publicitariamente dentro de su ámbito territorial de competencia su identidad corporativa, los servicios que presta y valores sociales de carácter comunitario o derechos ciudadanos, como la libertad, la seguridad o la salud.

Esta publicidad no debe confundirse con la vinculada a los procesos electorales o con la que es consecuencia de un acto administrativo que debe ser obligatoriamente comunicado. Tampoco debe igualarse a la publicidad que realizan las Administraciones Públicas para promocionar productos o bienes, sean estos públicos, privados o de propiedad mixta: dadas sus características y objetivos, esta publicidad es equiparable a la publicidad comercial.

En la medida que supone una inversión pública, esta publicidad institucional afecta a numerosos medios (prensa, radio, televisión, exterior, redes telemáticas) y soportes, por lo que debe garantizarse que no interfiere en la libre competencia de los medios ni en el pluralismo informativo, derecho recogido en el artículo 20 de la Constitución.»

MOTIVACIÓN

Se estima conveniente.

Zaragoza, 19 de noviembre de 2002.

El Diputado
JOSÉ MARÍA BESCÓS RAMÓN
V.º B.º
La Portavoz
BLANCA BLASCO NOGUÉS

6. ACTIVIDAD PARLAMENTARIA

6.1. Comparecencias

6.1.2. De altos cargos y funcionarios de la DGA

Solicitud de comparecencia del Director General de Industrialización y Comercialización Agraria ante la Comisión Agraria.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión Agraria, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del Consejero de Agricultura, del Director General de Industrialización y Comercialización ante la citada Comisión, para informar sobre el desarrollo del programa de fomento de la industrialización agroalimentaria en Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Solicitud de comparecencia del Director General de Transportes y Comunicaciones ante la Comisión de Ordenación Territorial.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Ordenación Territorial, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Popular, del Director General de Transportes

y Comunicaciones ante la citada Comisión, para informar sobre el Plan Estratégico de Transportes de la Comunidad Autónoma de Aragón anunciado en el primer párrafo del Plan Estratégico de la Red Viaria (2001-2006), como integrante del Plan Estratégico de Movilidad junto al presentado de la Red Viaria.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD

Solicitud de comparecencia de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo ante la Comisión de Economía y Presupuestos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

La Mesa de la Comisión de Economía y Presupuestos, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2002, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1.b) del Reglamento de la Cámara, ha acordado solicitar la comparecencia, a propuesta del G.P. Popular, de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo ante la citada Comisión, para informar sobre la situación que atraviesan los centros especiales de empleo subvencionados por el Gobierno de Aragón.

Se ordena la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en virtud de lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 1 de diciembre de 2002.

El Presidente de las Cortes
JOSÉ MARÍA MUR BERNAD